

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VENTAJAS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LA  
LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL DE GUATEMALA**

**ELENA COTUC YOJCOM**

**GUATEMALA, ABRIL DE 2012**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VENTAJAS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LA  
LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**ELENA COTUC YOJCOM**

**Previo a conferírsele el grado académico de**

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**Y los títulos profesionales de**

**ABOGADA Y NOTARIA**

**Guatemala, abril de 2012**

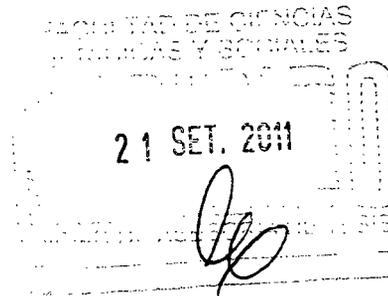
*Licenciado*  
*Namaniel Sentes Luna*  
*Colegiado 6522*  
*Abogado y Notario*



Guatemala, 20 de septiembre del año 2011

**Licenciado**

**Carlos Manuel Castro Monroy**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Su Despacho.**



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

Hago de su conocimiento que procedí a la asesoría de tesis de la bachiller Elena Cotuc Yojcom, según nombramiento del despacho a su cargo de fecha seis de agosto del año dos mil diez; intitulada: **“VENTAJAS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL DE GUATEMALA”**. Después de la asesoría prestada, le hago saber:

- 1) La tesis tiene un contenido científico y técnico, y señala las ventajas del procedimiento abreviado de conformidad con la legislación procesal penal guatemalteca.
- 2) Durante el desarrollo de la tesis se utilizaron los métodos y las técnicas de investigación acordes. Los métodos utilizados fueron: analítico, el cual dio a conocer el procedimiento abreviado; el sintético, indicó sus características; el inductivo, estableció sus ventajas; y el deductivo, indicó su regulación legal. En la elaboración de la misma, se emplearon las técnicas de fichas bibliográficas y la documental, con las cuales se recolectó la información doctrinaria y jurídica suficiente y actualizada.
- 3) La redacción de la tesis, se llevó a cabo empleando un lenguaje apropiado. Los objetivos, dieron a conocer la importancia de señalar los fundamentos teóricos que informan los mecanismos de simplificación y de salida al procedimiento común en la legislación procesal penal de Guatemala.

*Licenciado*  
*Samaliel Sentes Luna*  
*Colegiado 6522*  
*Abogado y Notario*

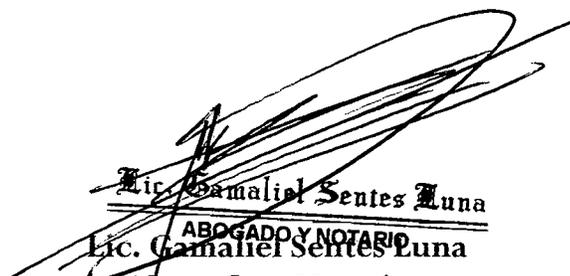
---



- 4) La tesis contribuye científicamente a la sociedad guatemalteca, y el trabajo llevado a cabo por la sustentante analiza la problemática de actualidad.
- 5) Las conclusiones y recomendaciones de la tesis, tienen congruencia con los capítulos desarrollados. Personalmente me encargué de guiarla durante las etapas respectivas al proceso de investigación, empleando los métodos apropiados, que permitieron la comprobación de la hipótesis formulada, relacionada con el estudio de las ventajas del procedimiento abreviado.
- 6) La bibliografía empleada es la adecuada y se relaciona directamente con el trabajo de tesis y con el contenido de los capítulos desarrollados.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

  
*Lic. Samaliel Sentes Luna*  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
*Lic. Samaliel Sentes Luna*  
Abogado y Notario  
Colegiado 6,522  
Asesor de Tesis

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

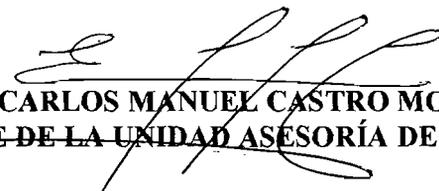
Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veintidós de septiembre de dos mil once.

Atentamente, pase al ( a la ) LICENCIADO ( A ): **OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **ELENA COTUC YOJCOM**, Intitulado: **“VENTAJAS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL DE GUATEMALA”**.

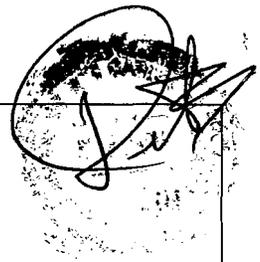
Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**

cc.Unidad de Tesis  
CMCM/jrvch.

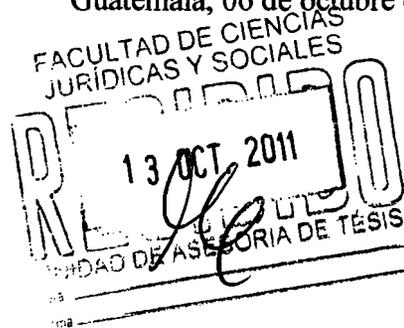


**Lic. Otto René Arenas Hernández**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado 3805**



Guatemala, 06 de octubre del año 2011

**Lic. Carlos Manuel Castro Monroy**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Su Despacho.**



Licenciado Castro Monroy:

Le informo que de conformidad con el nombramiento recaído en mi persona, de fecha veintidós de septiembre del año dos mil once, en el que se me nombró revisor de tesis de la bachiller **ELENA COTUC YOJCOM**, revisé el trabajo de tesis que se intitula: **“VENTAJAS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL DE GUATEMALA”**. Después de la revisión encomendada, le doy a conocer:

- a) La sustentante utilizó un contenido técnico y científico adecuado, mediante la obtención de la información jurídica y doctrinaria correcta. Además, empleó un lenguaje apropiado y acorde; haciendo uso de los distintos pasos correspondientes al proceso de investigación.
- b) En el desarrollo de la tesis, fueron empleados los métodos de investigación que a continuación se detallan: analítico, con el que se establecieron los mecanismos de salida al procedimiento común; el sintético, indicó el procedimiento abreviado; el inductivo, dio a conocer sus características y el deductivo, indicó la normativa vigente.
- c) Las técnicas de investigación utilizadas en la misma fueron la documental y de fichas bibliográficas, con las cuales se recolectó la suficiente información doctrinaria y jurídica para su posterior desarrollo.
- d) En cuanto a la redacción, la misma se adapta por completo a los capítulos. La hipótesis formulada, comprobó fehacientemente la importancia de analizar las ventajas del procedimiento abreviado en la legislación procesal penal en Guatemala.
- e) El contenido técnico y científico de la tesis, indica los fundamentos jurídicos que informan un amplio contenido del tema. Los objetivos dieron a conocer lo esencial de estudiar los mecanismos de simplificación del procedimiento común.

**Lic. Otto René Arenas Hernández**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado 3805**



- f) La tesis contribuye de manera científica a la ciudadanía guatemalteca y es de útil consulta para estudiantes y profesionales, y en ella se señala un extenso contenido relacionado con el procedimiento abreviado.
- g) En relación a las conclusiones y recomendaciones, se redactaron sencillamente y constituyen supuestos válidos que definen lo esencial de brindar posibilidades de solución a los conflictos que representan los hechos criminales.
- h) Se utilizó una bibliografía adecuada y actualizada. A la sustentante le indiqué la necesidad de llevar a cabo distintas correcciones a su introducción, índice, capítulos y bibliografía; encontrándose de acuerdo en llevar a cabo las correcciones sugeridas. Se modificó el título de la tesis quedando de la siguiente manera **“VENTAJAS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL DE GUATEMALA”**.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

  
**Lic. Otto René Arenas Hernández**  
**Revisor de Tesis**  
**Colegiado 3805**  
**9ª. Ave. 13-39, zona 1**  
**Tel. 22384102**

**LIC. OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ**  
**ABOGADO Y NOTARIO**



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintiuno de febrero de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de el estudiante ELENA COTUC YOJCOM titulado VENTAJAS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

LEGM/sllh



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez  
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez  
SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Carlos Humberto de León Velasco  
Vocal: Lic. Nicolás Cuxil Guitz  
Secretario: Lic. Héctor David España Pinetta

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Carlos Manuel Castro Monroy  
Vocal: Lic. Roberto Paz Alvarez  
Secretario: Lic. Héctor René Granados Figueroa

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

## **DEDICATORIA**

### **A DIOS Y A LA VIRGEN:**

Por darme la fe, sabiduría y entendimiento.  
Siendo mi luz, la esperanza en mi caminar y por darme la dicha de convertir su sueño en realidad.

### **A MIS PADRES:**

Por haberme brindado la oportunidad de desarrollarme intelectualmente, brindándome en todo momento el apoyo necesario para superar situaciones difíciles en mi carrera.

### **A MIS HIJOS:**

Federick Fernando y Ana Paola.

### **A MIS HERMANOS:**

Por motivarme fervientemente en el logro de mis objetivos académicos, incentivándome con sabios consejos y palabras de fortaleza para alcanzar mis metas.

### **AL ALMA MATER:**

La gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por permitir mi realización profesional.

## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal.....	1
1.1. Definición.....	5
1.2. Sistemas procesales.....	6
1.3. Fines.....	8
1.4. Características.....	8
1.5. Relaciones con otras disciplinas jurídicas.....	11

### CAPÍTULO II

2. Principios rectores del derecho procesal penal .....	15
2.1. Debido proceso .....	16
2.2. Reconocimiento de la dignidad humana .....	26
2.3. Oralidad.....	35
2.4. Inmediación.....	37
2.5. Concentración.....	39
2.6. Publicidad.....	41
2.7. Presunción de inocencia .....	43

	<b>Pág.</b>
2.8. Libertad personal.....	50
2.9. Favorabilidad.....	55
2.10. Unidad del proceso.....	56
2.11. Doble instancia.....	59

### **CAPÍTULO III**

3. La desjudicialización.....	63
3.1. Generalidades.....	63
3.2. Definiciones.....	67
3.3. Objetivos .....	68
3.4. Importancia.....	69

### **CAPÍTULO IV**

4. Ventajas del procedimiento abreviado .....	73
4.1. Definición.....	73
4.2. Finalidad.....	74
4.3. Problemas de aplicación del procedimiento abreviado.....	74
4.4. Procedencia.....	76

	<b>Pág.</b>
4.5. Requisito.....	79
4.6. Momento procesal.....	84
4.7. Recursos.....	85
4.8. Ventajas del procedimiento abreviado en la legislación procesal penal de Guatemala.....	86
4.9. Análisis Jurídico del procedimiento abreviado.....	89
CONCLUSIONES.....	91
RECOMENDACIONES.....	93
BIBLIOGRAFÍA.....	95

## INTRODUCCIÓN

Es importante el tema de la tesis, al ser el procedimiento abreviado un procedimiento simplificador que tiene por objeto acortar el proceso penal normal, dictándose sentencia de manera inmediata; previo al cumplimiento de ciertos requisitos indispensables para que proceda.

Solamente en los delitos que tienen pena privativa de libertad, se puede aplicar el procedimiento abreviado. En este procedimiento a diferencia del criterio de oportunidad, el Ministerio Público no solicita la abstención del ejercicio de la acción penal, sino por el contrario acusa por tener suficientes medios de convicción y al mismo tiempo solicita la imposición de una pena, porque se cree que por la naturaleza del caso planteado es imprescindible concluir con una sentencia condenatoria aunque no necesariamente, debido a que no es esa una condición jurídica establecida legalmente.

Cuando la sentencia es condenatoria, el juez no puede imponer pena superior a la solicitada por el Ministerio Público y se encuentra facultado para dar a los hechos una distinta calificación jurídica a la de la acusación.

Los objetivos, determinaron la importancia del trámite del procedimiento abreviado, en el cual se tiene que formular la acusación con descripción de los hechos que se le atribuyen al imputado para la realización de la petición del procedimiento abreviado.

La hipótesis comprobó que el juez es el encargado de señalar el día y la hora para la audiencia en la cual se escucha al imputado. A pesar de que no se encuentra previsto que pueden acudir a la audiencia los otros sujetos procesales, se estima que pueden hacerlo, especialmente el defensor, debido a que le corresponde proporcionar la asistencia jurídica requerida.

Los métodos utilizados fueron: analítico, que dio a conocer el procedimiento abreviado; el sintético, estableció su importancia; el inductivo, estableció sus características; y el deductivo, analizó jurídicamente sus ventajas de conformidad con la legislación procesal penal guatemalteca.

La tesis se dividió en cuatro capítulos: el primero, señaló el derecho procesal penal, definición, sistemas procesales, fines, características y relaciones con otras disciplinas jurídicas; el segundo, indicó los principios rectores del derecho procesal penal, debido proceso, reconocimiento de la dignidad humana, oralidad, intermediación, concentración, publicidad, presunción de inocencia, libertad personal, favorabilidad, unidad del proceso, doble instancia; el tercero, dio a conocer la desjudicialización, generalidades, definiciones, objetivos e importancia; y el cuarto, analiza jurídicamente las ventajas del procedimiento abreviado, definición, finalidad, problemas de aplicación, procedencia

La tesis constituye un aporte científico y técnico para la sociedad guatemalteca, y es de útil consulta para profesionales y estudiantes del derecho, al dar a conocer la importancia del procedimiento abreviado en la legislación procesal penal de Guatemala.

## CAPÍTULO I

### 1. Derecho procesal penal

El estudio del derecho procesal penal, debe dar inicio con una reseña histórica de sus instituciones fundamentales, debido a que el conocimiento de su evolución y origen es favorecedor de una comprensión exacta del procedimiento de enjuiciamiento vigente en la sociedad guatemalteca; y claramente permite el ingreso con paso firme dentro del ámbito de la política procesal estatal.

“La experiencia del pasado ilumina el presente, tanto como la comparación de las legislaciones positivas; y facilita la interpretación de la ley. La historia, pone de relieve las necesidades sociales que inspiran la costumbre y la obra legislativa, los factores que determinaron las instituciones jurídicas; y el ideario triunfante en las diversas épocas de la humanidad”.<sup>1</sup>

En relación al proceso, la evolución histórica muestra la lucha entre los intereses de la sociedad y del individuo; así como también señala la íntima conexión que existe entre el derecho procesal penal y el derecho político. La concepción política imperante, conduce en determinados casos a un exagerado predominio de los intereses, o sea, a una visión unilateral del proceso, al tomarle en consideración como la palestra de un

---

<sup>1</sup> Maier, Julio Alberto. **Derecho procesal penal**, pág 34.

litigio privado, donde se magnifican los poderes del individuo y consecuentemente se consagra la posibilidad del juzgador; para que la atención exclusiva del interés colectivo sea determinante de los más cruentos sacrificios de la dignidad y libertad del ser humano.

También, es de importancia advertir ya bajo la vigencia de la doctrina moderna, la búsqueda afanosa de un equilibrio adecuado de esos intereses, el cual descansa, aunque todavía se discrepe en relación a los medios prácticos de alcanzarlo; en una concepción dualista que estime el proceso como un instrumento formal de la justicia y una garantía individual.

A pesar de las dificultades que se oponen a ello, es necesaria la existencia de una visión histórica que no sea puramente externa, sino que se encargue de penetrar en el sentido de las formas, en su motivación de ser, en las necesidades que la determinan, debido a que de esa manera se podrán reparar los acontecimientos políticos y sociales que más influencia han tenido en el desarrollo jurídico y en el auténtico significado de las instituciones que se han ido originando; reformando y tomando en consideración.

Cuando la ley en sustancia, lejos de ser una creación del legislador, consiste en el resultado de las necesidades sociales y de las ideas imperantes en cada ciclo de cultura, y un producto de experiencias anteriores o foráneas, puestas a la vista crítica del legislador, entonces es cierto que existen leyes que si bien se les puede comparar, no es suficiente llevar a cabo solamente observaciones de las mismas, sino que existe

la necesidad de ir a su fuente u origen, aunque también es necesario señalar que conviene seguir su cauce; debido a que ahí yacen los diversos factores que orientan el camino que ha tomado su forma de aplicación.

“Pocas lecciones son más conmovedoras, como expresión del esfuerzo del hombre por elevarse, como la de tomar una institución jurídica y recorrer hacia atrás su cauce vivo, ver como una larga acumulación de sufrimientos, crueldades e injusticias van limando las palabras, cambiándolas; alterando los conceptos y distinguiendo situaciones”.<sup>2</sup>

Los códigos son monumentos de experiencia y sabiduría. El jurista, tiene que conocer a fondo el contenido histórico de la materia que se trata.

Además, es necesario evidenciar el atraso de la legislación que rige en el orden nacional y en la mayor parte de países, que todavía permanecen fieles al antiguo derecho, debido a que de esa forma se facilita su posterior reforma; para que no existan limitaciones al estudiar el derecho procesal penal guatemalteco. De esa forma, quedarán ocultos los antecedentes próximos del derecho castellano y remotos del derecho romano.

Es indispensable, la existencia de un panorama integral de desarrollo histórico del proceso penal, que comience por el derecho griego, siga por el romano y continúe por

---

<sup>2</sup> Sosa Ardite, Enrique. **Derecho procesal penal**, pág 56.

el español, sin dejar en el olvido las legislaciones que han tenido una mayor influencia en su formación; siendo ello el mejor aporte a la política procesal que permite la efectiva valoración de los diversos sistemas vigentes.

El estudio histórico del derecho procesal penal guatemalteco, tiene importancia debido a que: pone de relieve los factores y necesidades sociales, que determinaron las instituciones fundamentales del proceso penal y las ideas imperantes en cada ciclo de cultura; revela una lucha incesante entre los intereses sociales e individuales afectados por el delito y el interés por la libertad individual; acredita la íntima conexión que existe entre el régimen político y el proceso penal; demuestra que el sistema procesal penal dominante en Guatemala se encuentra en pugna con los postulados y el espíritu de la Constitución Política; favorece el estudio comparativo del derecho procesal penal y la valoración correcta de las instituciones vigentes en el orden nacional, tomando en consideración que existe un derecho procesal consuetudinario paralelo al legal; y la diversidad de los regímenes.

De acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado entre otros deberes, tiene la obligación de asegurar el valor justicia a la sociedad. Efectivamente, la función jurisdiccional es la potestad del poder judicial como uno de los tres organismos integrantes del Estado; en donde la sociedad guatemalteca ha delegado parte de su soberanía.

## 1.1. Definición

El derecho procesal penal, es una disciplina jurídica que forma parte del derecho interno del Estado guatemalteco; cuyas normas instituyen y organizan los tribunales de justicia y cumplen con la función jurisdiccional.

“Derecho procesal penal es el conjunto de actos concretos, previstos y regulados en abstracto por el derecho procesal penal, para obtener del órgano jurisdiccional la confirmación de la pretensión punitiva deducida por el Ministerio Público y, eventualmente, para realizarla en forma coactiva; constituye la actividad judicial compleja y progresiva que se llama proceso penal”.<sup>3</sup>

“El derecho procesal penal es un método impuesto por la autoridad, para llegar a la justicia, es un método de razonamiento prefijado y ordenado por la ley, que las partes y los jueces deben seguir etapa por etapa, de acuerdo a una sucesión preestablecida y una coordinación dialéctica; con el fin de obtener una sentencia justa”.<sup>4</sup>

“Derecho procesal penal es el conjunto de normas, instituciones y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes, dentro de las distintas fases procedimentales, y que tiene como fin establecer la

---

<sup>3</sup> Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**, pág 50.

<sup>4</sup> Momethiano Santiago, Javier Israel. **Derecho procesal penal**, pág 3.

verdad histórica del hecho; y la participación del imputado durante la substanciación del proceso penal para luego obtener una sentencia justa”.<sup>5</sup>

## **1.2. Sistemas procesales**

El desarrollo histórico del proceso penal pone de manifiesto tres sistemas, teniendo cada uno de ellos singulares características. Esos sistemas, son los siguientes: acusatorio, inquisitivo y mixto. Mientras los primeros son diametralmente opuestos, el tercero es una reunión de ambos.

La diversidad de regímenes procesales que la doctrina considera como tipos abstractos, más bien con fines didácticos, pues no se encuentran perfectamente establecidos en las legislaciones antiguas o modernas; refleja la diversa ideología política imperante en las distintas etapas históricas.

En el proceso acusatorio, el individuo ocupa un primer plano. El legislador piensa, ante todo en la libertad y dignidad del hombre; en los derechos que se llamaron derechos subjetivos.

El papel del Estado es secundario, puesto al servicio de los individuos; y tiene la misión de resolver los conflictos que se producen entre estos. El juez, actúa como un árbitro

---

<sup>5</sup> Ossorio Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales**, pág 66.

que se mueve al impulso de las partes, y no existe actividad procesal anterior a la acusación particular; siendo la prisión preventiva excepcional. Es un proceso de tipo individualista, posteriormente vulnerado por las ideas socialistas.

En el proceso inquisitivo por el contrario, la personalidad del hombre, su libertad y dignidad se elevan; y consolidan sobre el temor al pecado y al delito. El Estado, prescinde casi por completo del interés del ofendido, y surge la figura del inquisidor, desplazando a la del juez, que actúa de oficio, por iniciativa propia; para castigar al delincuente. El acusado deja de ser una persona con derechos, y se convierte en objeto de severa persecución. La tortura se justifica plenamente, como medio de arrancar la confesión del inquirido, siendo la prisión preventiva del mismo; la norma general.

El proceso penal, consiste en un instrumento de castigo. La idea de justicia parece por una concepción autoritaria y despótica del Estado de policía, y todo medio es legítimo para defender a la sociedad contra el delincuente.

El legislador busca afanosamente un equilibrio entre los intereses para la afanosa determinación de un equilibrio entre los intereses individuales y sociales. Se reconoce, la necesidad de que el Estado administre la justicia penal con el menor sacrificio de la libertad personal. Se abandonan los resortes que afectaban al acusado, se instituyen dos etapas distintas al proceso; y se afirma la defensa como elemental esencial del proceso.

El proceso de tipo acusatorio, es el diseño procesal constitucional en Guatemala. Se discute, la exclusión de que han sido víctimas todas las comunidades del sistema de justicia penal.

### **1.3. Fines**

Los fines generales del proceso penal, son coincidentes con los del derecho penal en cuanto que tienden a la defensa social; y a la lucha contra el delincuente. Les corresponde, investigar el hecho que se considera delictuoso y la responsabilidad criminal del acusado.

Los fines específicos, tienden a la ordenación y al desenvolvimiento del proceso, y consisten en la investigación de la verdad efectiva, material o histórica. Es decir, el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes, conforme a la realidad de los hechos y como consecuencia de una investigación total y libre de perjuicios; debido a que el interés público predomina en el esclarecimiento del asunto.

### **1.4. Características**

Las características del derecho procesal penal son las siguientes:

- a) Es un derecho público: es una rama del derecho público, por cuanto se trata de una parte de la universalidad jurídica de la que está conformada la legislación

guatemalteca. En él, se enmarca la función jurisdiccional del Estado; ejercida por medio de los tribunales de justicia. Estas normas procesales, son de carácter imperativo y obligatorio para todos los ciudadanos, debido a que las impone el Estado mediante su poder de imperio; con el objetivo de brindar protección a la sociedad y reestablecer la norma jurídica violada.

Además, el proceso es tendiente a la actuación de una norma de derecho público, de manera que la pretensión represiva es perteneciente al Estado; en el sentido de que quien la hace valer es un órgano público e indisponible.

Los poderes de las partes son de igual naturaleza formal, que los relativos a los funcionarios públicos. La voluntad de ellas, no puede restringir el campo de la investigación, ni permite la aplicación de la teoría de la carga probatoria. Se trata, de un asunto de derecho público.

Además, ubica con justa razón al derecho procesal penal; debido a que es una rama del derecho público interno del Estado de Guatemala. La acción es pública, y la actividad jurisdiccional corresponde al Estado como institución organizada; política y jurídicamente responsable de proveer a los ciudadanos el valor justicia.

b) Es un derecho autónomo: otro aspecto con el que cuenta el derecho procesal penal, es que como disciplina jurídica tiene el carácter de autónomo, por cuanto que tiene sus principios e instituciones propias, y posee autonomía legislativa; jurisdiccional

y científica.

Ello, le otorga la virtud de ser una disciplina jurídica de carácter independiente. Su autonomía legislativa, es proveniente de leyes especiales que lo regulan; específicamente el Código Procesal Penal.

Su autonomía jurisdiccional, obedece a que existen órganos jurisdiccionales específicos encargados de ejercer la jurisdicción penal; mientras que su autonomía científica, ocurre debido a que en la doctrina se ha llegado a considerar que es una disciplina jurídica con carácter independiente.

c) Es un derecho instrumental: debido a que tiene por finalidad, la realización del derecho penal sustantivo o material; que pertenece al derecho público. O sea que éste, le sirve de canal mediante el cual se materializa el *ius puniendo* del Estado, quien a través del Ministerio Público ejerce la función de persecución penal; haciendo efectiva la función sancionadora que le corresponde.

“El carácter instrumental del derecho procesal penal, estriba en que el Estado guatemalteco aplica la ley penal contra el imputado por medio de los mecanismos jurídicos que esta disciplina le otorga, protegiendo de esa manera a la colectividad; y restituyendo la norma jurídica que haya sido violada”.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Catácora González, Manuel. **Manual de derecho procesal penal**, pag 56.

## **1.5. Relaciones con otras disciplinas jurídicas**

El derecho procesal penal, se relaciona con las siguientes disciplinas jurídicas:

a) Derecho constitucional: tiene íntima relación con el derecho constitucional, por cuanto que la ley fundamental constituye la fuente principal por excelencia del ordenamiento jurídico de Guatemala. Además, porque es ahí donde surge la obligación del Estado de asegurar la justicia a los habitantes, y también porque es la ley constitucional la que crea la función jurisdiccional y el proceso, y le otorga existencia a un sistema de derechos, garantías y principios constitucionales que combinados; integran el derecho procesal penal.

También, porque es debido al derecho constitucional que se vale de aquel para hacer llegar la justicia a la ciudadanía guatemalteca. No se tiene que olvidar, que el Estado se organiza para la protección de la persona y de la familia, siendo su finalidad suprema la consistente en la realización del bien común, y en asegurar a todos los habitantes de la República el valor justicia; y el desarrollo integral de la persona humana.

Guarda, una relación tal, que no existe Estado de derecho que no se encuentre fundamentado en una Constitución, sin la cual no puede darse un proceso penal legal y auténtico, debido a que existiría una ausencia en la dinámica y en el juego de las instituciones que intervienen en la relación jurídica procesal, porque se violarían de forma sistemática los derechos; garantías y principios que informan el proceso penal.

b) Con el derecho penal: tiene relación con éste, debido a que son disciplinas jurídicas que apuntan a una misma dirección. Mientras que el derecho penal, define los delitos, las penas y las medidas de seguridad, el derecho procesal penal señala las herramientas jurídicas para la aplicación de aquellas, y ambos, de forma integral desarrollan y cumplen con el deber del Estado de proteger la colectividad y reestablecer la norma jurídica violada; haciendo llegar a la sociedad la justicia como un deber del Estado.

La función del Estado, para reprimir y prevenir la criminalidad, abarca tres momentos: uno, en el cual el legislador describe los delitos y fija las penas; otro, en que se determina la existencia del delito y se aplica la ley penal en el caso concreto, mediante los órganos de la jurisdicción; y el último, cuando el Estado provee a la ejecución de la condena, o sea el momento de la conminación abstracta, que pertenece al derecho penal.

El derecho penal material o sustancial, es la energía potencial y el derecho procesal es el medio con que esta energía; puede ponerse concretamente en acción. Ninguna norma de derecho penal, puede ser aplicada sin recurrir a los medios y garantías en el proceso penal.

c) Con el derecho civil: se relaciona con el derecho civil, debido a que éste regula institutos básicos, como lo son la capacidad de las personas para el ejercicio de sus derechos formales, la determinación del domicilio, la residencia de cada persona, y los

parentescos que sirven para la apreciación de las normas que limitan las posibilidades de denuncias o declaraciones testimoniales entre parientes consanguíneos o afines; todo lo cual tiene que ver en forma directa con el derecho procesal penal.

d) Con el derecho procesal civil: se relaciona con esta disciplina jurídica, debido a que uno y otro forman parte del derecho público interno del Estado, por cuanto que ambos dan lugar a relaciones jurídicas en las cuales interviene el Estado, no como simples sujetos de derecho que pertenece también a los particulares; sino como titular de la soberanía.

“El derecho procesal civil se encarga de señalar el valor probatorio que tiene que dársele a un documento público autorizado por funcionario; o por un Notario público. El derecho procesal penal tutela un interés colectivo, social o público, o sea, comprueba la violación del orden jurídico general; y asegura su reintegración”.<sup>7</sup>

e) Con el derecho internacional: guarda también una relación directa con esta disciplina jurídica, ya que el mismo regula derechos y garantías constitucionales; mediante las convenciones y tratados internacionales.

---

<sup>7</sup> Moreno Catena, Victor. **Los nuevos procesos penales**, pág 23.



## CAPÍTULO II

### 2. Principios rectores del derecho procesal penal

Los principios procesales, son constitutivos de un tema de importancia merecedor de un tratamiento especial; debido a que tienen relación directa con las garantías constitucionales.

Los mismos, imprimen o reflejan el contenido político del proceso y de su combinación. Orientan y guían a las partes y al propio juez, durante la substanciación del proceso penal.

El acierto de los principios que rijan la actividad procesal, puede influir decisivamente en la obtención de los fines del proceso; y en la facilidad y economía del procedimiento.

La mayoría de procesalistas no definen los principios procesales, sino solamente los clasifican. Algunos constituyen un fin del proceso penal.

“Los principios procesales son un conjunto de pautas, sistemas y líneas jurídicas, que la legislación regula, para orientar a las partes y al juez, dentro de la substanciación del proceso penal; desde un acto de iniciación hasta su finalización”.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Binder Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**, pág 25.

Los principios procesales, son líneas que orientan y dirigen a las partes y al juez en un proceso penal, y que además posibilitan el respeto de los derechos y garantías procesales emanados del orden constitucional, debido a que fomentan el derecho y fortalecen la función jurisdiccional, asegurando que prevalezca la justicia; como una de las virtudes y valores más anhelados de la persona humana.

“Principios procesales son las directrices o líneas matices, dentro de las cuales han de desarrollarse las instituciones del proceso. Son valores y postulados esenciales, que guían al proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado; a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificado en la ley como delitos o faltas.”<sup>9</sup>

## **2.1. Debido proceso**

El concepto fundamental del debido proceso es tan amplio, que si se le quiere analizar dentro de su extrema perspectiva jurídica; se tendría que incluir en el mismo buena parte de las normas integradoras del derecho procesal penal. Por ello, siempre resultaría bien limitada e inconforme una definición del mismo. En el debido proceso, el término procesado tiene el significado amplio de sujeto pasivo de la acción penal, calidad que se adquiere a partir de la indagatoria; y de la declaración de ausente para la misma.

---

<sup>9</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**, pág 189.

De lo anotado, se infiere que es desde el momento mismo en que una persona es vinculada a un proceso penal; cuando adquiere el pleno derecho al debido proceso.

Ninguna persona puede ser procesada, sino de conformidad a las leyes preexistentes al hecho punible que se impute. Ese principio de auténtico rango constitucional, y que consiste en una terminante manifestación protectora de seguridad jurídica, es sustancialmente una norma sobre las garantías de las libertades individuales; que no puede faltar dentro de unas instituciones jurídicas inmersas en un Estado de derecho.

No se puede entonces, con apoyo en una concepción autoritaria del Estado, ni so *pretexto* de la defensa de la sociedad, ni de restablecimiento del orden público seriamente quebrantado, crear nuevas figuras delictivas o aumentar las penas de las ya existentes, para juzgarlas y sancionarlas como tales; por conductas o bien por hechos legales punibles.

En caso contrario, ningún ciudadano guatemalteco se encontraría en libertad de resultar incurso en una sociedad de tipo delictuosa, con el contrasentido y el absurdo de que cuando obró de esa forma, la misma ley se lo había permitido, por ser ajustada a derecho; y por tomar en consideración que no violaba ni ponía en peligro ningún interés jurídico protegido de manera legal.

De ello resulta, que los mandatos y las prohibiciones legales tienen que proyectarse hacia el futuro; y no sobre el pasado de la conducta del ser humano.

Es por lo anotado, que existe la aplicación retroactiva de la ley posterior más favorable. Ello, resulta apenas lógico, porque no puede ser posible cómo puede seguirse sometiendo a un sindicado o condenado a las restricciones y al rigor de una legislación anterior más severa y desfavorable; cuando la nueva ley que la deroga le reporta mayores beneficios.

Es bien frecuente, el tránsito de una legislación a otra, cuando la última extiende los beneficios y derechos concedidos en materia de libertad; o excarcelación a casos en los que antes se negaba.

El principio en análisis, también sufre la excepción relativa a que la ley que fije la jurisdicción y competencia; o que determine lo relativo a la sustanciación y ritualidad del proceso.

Ello, se tiene que aplicar desde que entre a regir, o sea, se encargará de cubrir el procedimiento pertinente aun por hechos que sean punibles; y que hayan sido cometidos con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia.

En la doctrina, el punto de vista antes anotado no ha sido acogido de forma plena, debido a que a pesar de tener vigencia, se le cuestiona la presunción de que la nueva ley procesal es mayormente técnica, y ello es únicamente una presunción y por lo mismo puede ser infundada en muchos casos, cuando la nueva norma sacrifica la técnica legislativa y permite la arbitrariedad, como lo ha demostrado fehacientemente la

historia nacional, al ser expedidas diversas y reiteradas normatividades de carácter procesal más gravosas para los reos, menos técnicas; y restrictivas de garantías procesales elementales.

“La exigencia del juez competente previamente establecido, está apuntando a la consagración del juez natural, una de las máximas garantías que constitucionalmente impide cualquier argumento o razón que pueda sustraerse al ciudadano común, cuando se le imputa un hecho delictuoso; del juzgamiento por los jueces previamente establecidos en la ley”.<sup>10</sup>

En relación a la observancia plena de las formas propias de cada proceso, se tiene que reclamar un total obediencia a los mandatos que se encuentran expresados en lo relacionado a cada caso especial; para que de esa forma la justicia pueda llegar a su correcta realización por los cauces adecuados del derecho.

Por ende, al procesado no se le pueden cambiar las formas auténticas de su juzgamiento, si ello ha de lesionar las oportunidades de su defensa; o quebrantar los derechos fundamentales atinentes a su libertad.

El debido proceso consagra principios, siendo los mismos: el de irretroactividad de la ley, y por excepción el de retroactividad de ella en lo más favorable al procesado; el de

---

<sup>10</sup> Par Usen, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**, pág 88.

ultractividad, aplicación de la ley anterior en que los términos hubieren empezado a correr, o en que las actuaciones y diligencias ya se hubieren iniciado; y el de juez natural.

El principio en estudio es un mandato constitucional, y establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante tribunal competente; y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Todo el postulado del debido proceso, es equivalente al otro principio de la ley sustancial que consagra el de la legalidad referida al hecho punible; a la pena y a la medida de seguridad. Son dogmas legales, puesto que su inobservancia hace irrelevante la condena o enerva el juzgamiento, los cuales de producirse en flagrante violación de aquellos principios rectores, estigmatizarían el proceso penal con un altísimo coeficiente de injusticia; y de arbitrariedad de atropello a las vías legales.

“Las normas penales, tienen que mantenerse en estrecha relación jurídica con las de procedimiento. Por ende, un Código Penal que quiera inspirarse en principios democráticos y liberales, no puede llegar a serlo si falta entre sus mandatos legales el principio de reserva; el cual ha sido acuñado en el aforismo latino *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege penale*”.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> **Ibid**, pág 45.

El principio señalado, constituye clamorosamente una auténtica garantía de las libertades individuales. Además, representa una auténtica seguridad jurídica, en el sentido relacionado a que a nadie se le puede sorprender con la imputación de un hecho delictivo, si el mismo no ha sido previamente declarado de esa forma por el legislador, con el agregado de la conminación de una pena que puede ser de prisión; arresto o multa.

La extensión del principio de legalidad, comprende naturalmente las medidas de seguridad que solamente pueden perseguir fines de curación, tutela y de rehabilitación. Por ende, en el subfondo del principio existe una determinada indiferencia y una autorización implícita para que el ciudadano puede hacer todo lo que no se encuentra legalmente previsto como un hecho punible, así se trate de la conducta más reprobable desde el punto de vista jurídico y moral; sin que pueda existir intervención para contrarrestarla penalmente.

El principio de reserva, es el freno al despotismo; y control de los abusos de poder estatal y el mismo es el que se ha encargado de regir la juridicidad.

Tanta ha sido su significación como derrotero firme en la civilización jurídica, que diversas corrientes filosóficas y escuelas del derecho penal lo han declarado su aliado.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano regula en el Artículo 15: “Nadie podrá ser condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse

no fueran delictivos según el derecho nacional e internacional. Tampoco pena más grave que la aplicable en el momento de la consumación del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

En numerosas partes del mundo jurídico de actualidad, se violan persistentemente estas reglas. En su reemplazo han irrumpido los gobiernos totalitarios, las azarasas tiranías, ciertas aparentes democracias, en donde se han entronizado el abuso del poder en contra de la libertad individual; y de los sagrados fueros de la persona humana.

La exigencia de que la punibilidad de un hecho, solamente puede ser establecida por una ley anterior a su comisión, obedece la idea política de reservarla a los individuos; como zona exenta de castigo.

La punibilidad de los hechos que la ley no castiga, queda reservada como esfera de inmunidad frente al poder represivo estatal. Tratándose de una garantía individual, esa zona de reserva debe encontrarse claramente trazada.

Ello, se logra fundamentalmente a través de la enumeración taxativa por la ley, de los hechos punibles y de las penas pertinentes, de forma que aquellos y estas representen un *numerus clausus* en recíproca correspondencia.

La creación de los delitos y la imposición de las penas no puede existir, en derecho penal; más fuente que la ley. La doctrina, la costumbre y la jurisprudencia pueden tener influencia más o menos directa en la formación y modificación de las leyes penales; pero no son fuentes de derecho. Si no fuera de esa forma, la libertad individual estaría permanentemente amenazada; y nunca se podría llegar a asegurar de no estar incurriendo en la comisión de un delito.

Por ende, el principio de reserva o de legalidad del hecho punible, de las penas y medidas de seguridad; es constitutivo de la máxima garantía dentro de un auténtico Estado de derecho.

Si se quiere, que la ley penal sea el supremo código de libertad; la ley tiene que ser la única fuente del derecho penal. El principio *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege penale* ha sido una de las grandes conquistas del derecho, después de un agitado y proceloso camino.

Las normas del procedimiento penal, tienen que ser acordes a los principios sustentados por el derecho constitucional. Cuando la Constitución Política es una de las fuentes del procedimiento, tiene que existir una total armonía con las disposiciones contenidas en las leyes procesales.

Si no existe esa identidad, las leyes procesales resultarían violatorias de los preceptos de la Constitución que son de estricto cumplimiento; a pesar de las disposiciones

contenidas en contrario en otros cuerpos de leyes.

Para la existencia legal de un hecho punible, se necesita la existencia previa de la ley que lo tipifique. No puede imponerse una pena o medida de seguridad, sin que se encuentre prevista en la correspondiente disposición penal; y con anterioridad al hecho punible.

La plena observancia de las formas propias de cada juicio, como señala la Constitución Política, o de cada proceso, de conformidad con la ley procesal penal, permite la afirmación de que sin el respeto al debido proceso, de conformidad con la ley procesal penal, permite llevar a cabo la afirmación de la importancia del respeto debido a las ritualidades del procedimiento para esclarecer el hecho punible; y hacer el juzgamiento de su autor.

La ley penal no puede aplicarse, sino siguiendo las formas procesales que se encuentran establecidas en la ley. El derecho penal material, no puede realizarse más que por la vía del derecho procesal penal, de forma que nadie puede ejercitar su derecho a la represión, más que en forma procesal; y ante los órganos jurisdiccionales que se encuentran establecidos legalmente.

La jurisdicción y la competencia pueden establecerse por medio de la ley, con posterioridad a la comisión del hecho punible, lo mismo que la sustanciación y ritualidad del proceso; en todo aquello que no afecte las garantías sobre la libertad individual o

derecho de defensa. Con ello, se evidencia una restricción al alcance de la norma sobre juez competente previamente establecido.

Las leyes que determinan la jurisdicción y la competencia, tienen vigencia inmediata. Al procesado no le es posible elegir juzgador, debido a que el mismo es determinado por el Estado; alindando las competencias.

Las competencias, se determinan de conformidad con las necesidades de dividir de forma correcta del trabajo de la jurisdicción penal; considerando la naturaleza de los hechos punibles y el territorio de su ocurrencia.

El Estado, es el encargado de la determinación del juez encargado del conocimiento de un determinado delito; y de las formalidades a la cuales tiene que someterse cada proceso.

Las medidas cautelares sobre privación de libertad, solamente pueden ser procedentes contra el procesado cuando en el respectivo sumario, hubiere por lo menos una declaración de testigo que ofrezca serios motivos de credibilidad, o un indicio grave de que es responsable penalmente como autor; o cómplice del hecho que se investiga.

Para poder proferir sentencia condenatoria, tienen que existir en el proceso legalmente producidas, las pruebas que conduzcan a la certeza del hecho punible; y de la responsabilidad del acusado.

## 2.2. Reconocimiento de la dignidad humana

El ser hombre que comparece al proceso penal en calidad de procesado, y aun antes cuando ha sido objeto de una captura; es como si ya por esa sola circunstancia se le pudieran desconocer los derechos que tiene como persona. Además, se acentúa esta inclinación en su contra, cuando la fuerza pública o los organismos secretos del Estado; intervienen de manera directa en las primeras diligencias investigativas.

Con frecuencia, el proceso penal se convierte en un auténtico tormento físico y moral, cuando se es víctima de torturas, de amenazas y de coacciones, cuando en las cárceles y prisiones el recluso recibe un tratamiento inhumano, derivado de los castigos que se le inflingen, por los auxilios que se le niegan, por el olvido de su más apremiantes necesidades y por la ausencia de toda política encaminada a la disminución; o atenuación de los traumas generados por la privación de libertad.

“Las afrentas y vejámenes contra el detenido, sea inocente o culpable, tenga la calidad de sindicado o condenado, soporte acusación penal por delito leve o grave, son afrentas y agravios contra la humanidad entera, porque el prisionero, quien quiera que él sea, es sagrado en su persona, merecedor de todo el respeto; y de la consideración debida a su calidad de ser humano”.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> **Ibid**, pág 47.

Esa situación, jamás puede eclipsarse o empañarse dentro del proceso penal; ni en lugar o momento alguno por causa de la acusación en su contra. Por ello, el Estado guatemalteco desconoce o viola el principio del reconocimiento a la dignidad humana, cuando en las cárceles y prisiones se mantiene a los reclusos en una ofensiva y degradante situación inhumana, como cuando su misma presencia allí por todos sus aspectos es un atentado contra la subsistencia, contra el decoro personal, contra el derecho a vivir de forma digna, así sea con las limitaciones naturales por ser lugares de detención preventiva; o cumplimiento de la pena.

Toda persona a quien se le atribuya un hecho punible, tiene derecho a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

La dignidad humana, es representativa de valor por excelencia. En ella, pueden realmente quedar comprendidos todos los demás valores que el hombre puede encarnar. Estos tienen sentido, en tanto se reconozca el incomparable significado de todos y cada uno de los miembros de la familia humana.

Por ende, los límites que se oponen a la potestad de castigar del Estado, materiales o formales, culturales, sociales u ontológicos; no son más que formas o facetas de manifestación de una forma de freno. La dignidad humana, es el compendio y justificación de todos los demás derechos fundamentales del ser humano; y el límite supremo del *jus puniendi*.

Los fines que persigue el proceso penal, son totalmente inadmisibles en cuanto a los procedimientos y técnicas que atentan contra la conciencia del acusado; y buscan socavar arbitrariamente su fuero interno. Además, quebrantan la libertad para que se guarde silencio o minan de alguna forma su capacidad de resistencia; para conseguir que confiese el hecho que se les imputa. Quienes proceden de esa manera, no son los leales servidores de la justicia, los funcionarios íntegros al servicio; sino personas alejadas de los estrados judiciales.

De esa forma, es como se desdibuja la fisonomía jurídica de una nación, se destruyen los perfiles de civilización y cultura; y los rasgos de identidad de una democracia.

Pero a pesar de esa mutabilidad en el proceso penal democrático, esa visión conduce a una revalorización de un contenido de valor esencial a todo proceso penal que quiera ser tomado en cuenta; como digno de una sociedad civilizada y moderna.

La democracia es un sistema político-cultural, que hace eje y revaloriza la persona humana individual como la piedra angular del sistema, en oposición con toda otra doctrina que haga el Estado; e incluso en salvaguardia de los intereses de la colectividad lesionada por el delito.

“Si un significado tiene la democracia, es precisamente el de revalorizar la persona humana en toda la complicada red de las instituciones procesales, que solo tienen un significado si se entienden por su naturaleza y por su finalidad política y jurídica de

garantía de aquel supremo valor; que no puede nunca venir sacrificado por razones de utilidad".<sup>13</sup>

El ser humano, por el sencillo hecho de ser imputado de la comisión de un delito, por grave que el mismo sea; no pierde en ningún momento los derechos inherentes a toda persona humana.

Algunos de los mismos, como la libertad individual pueden sufrir determinadas restricciones legales, pero ya dentro de un determinado equilibrio que tiene que existir entre el interés de la sociedad y el del individuo, para protegerlo de inmediato cuando se ha cometido un delito, o bien para amparar la libertad; cuando no fuere absolutamente necesaria su privación.

En dicho contexto, el proceso penal tiene que dar inicio y desenvolverse dentro de un total acatamiento; y respeto profundo por la dignidad humana. Es sobre ello, como todo sindicado de un hecho punible tiene el derecho a ser tratado con el respeto debido a la dignidad del ser humano.

Es lógico, que la atribución del hecho punible tiene que entenderse desde el primer momento de la imputación hasta el último de la ejecución de la pena. En todos esos grados y etapas correspondientes al proceso penal, la persona que se encuentre

---

<sup>13</sup> De León Polanco, Héctor Anibal. **Aproximación al derecho procesal penal guatemalteco**, pág 23.

sometida a él no puede en ningún momento sufrir ningún tipo de vejamen; o afrenta que sea tendiente a disminuirla como tal.

Uno de los fines del proceso, consiste en obtener la verdad material e histórica, y los caminos para encontrarla no pueden encontrarse existir, ni menos procedimientos nefandos, por repudiables técnicas de investigación, debido a que todo ello atenta contra la dignidad humana y su aliada; la libertad individual.

“Infortunadamente, en el convulsionado mundo de actualidad, cuando las razones de Estado priman sobre cualesquiera otras, cuando no pocos gobernantes en los cuatro puntos cardinales de la tierra se sostienen solo mediante la violación permanente de los derechos humanos, aquellas razones de utilidad que sacrifican al hombre y se hacen presentes en continuo, bien en legislaciones penales del agrado de dichos gobernantes, o por la interpretación prevaricadora que a favor de esos gobiernos hacen los jueces en momentos de emergencia política”.<sup>14</sup>

No obstante, a ser el principio en estudio más acorde al derecho natural que al derecho positivo; el legislador siempre ha buscado recordarlo cuando ha buscado edificar el derecho sobre bases sólidas.

La legislación procesal penal, tiene que ser la espada infalible para castigar al delincuente, inspirada en las teorías de la sana lógica, al ser el brazo derecho que guíe de forma firme y segura al reo.

---

<sup>14</sup> **Ibid**, pág 26.

El respeto de la persona humana quiere decir, ante todo, que la persona humana no puede ser jamás considerado como un instrumento; que no puede jamás ser degradado a cosa. Además, tiene que existir un justo equilibrio entre los intereses de la sociedad y los del individuo; en aras de una política criminal utilitarista.

También, dentro del proceso penal no se puede ejercer la tortura con la finalidad de conseguir el esclarecimiento del hecho punible; que ha atentado contra los bienes o intereses jurídicos.

El acto anotado, sería el más ofensivo contra la libertad y la dignidad humana, y quien lo lleve a cabo o lo permita estará ofendiendo su investidura de servidor de la justicia; y manchando su misma dignidad personal.

A la justicia guatemalteca, se le han oscurecido sus caminos con el ludibrio de esos procedimientos inhumanos y afrentosos. Un ataque así contra la dignidad humana, consiste en una grave ofensa contra toda la sociedad, la cual tiene el derecho a exigir que se respete a cada uno de sus miembros; a pesar de que hayan quebrantado sus vínculos con el ordenamiento social.

“Por ende, el hombre privado de su libertad es sagrado. Su silencio, dentro del proceso lleva a la garantía de no poder ser perturbado en nombre de la ley y si en representación de esta se le quisiera coaccionar físicamente para que rompa en silencio,

la prueba es así conseguida, además de estar viciada de nulidad; tendría un ingrediente de inmoralidad que por sí mismo la enervaría”.<sup>15</sup>

Por ende, en el procedimiento penal cuando se trata de practicar un interrogatorio, se prohíbe a los funcionarios ejercer violencia sobre el interrogado; lo mismo que hacerle preguntas capciosas y sugestivas.

En las cárceles y prisiones, es donde más tiene que hacerse sentir una honda concepción humanitaria del hombre hacia el prójimo caído en desgracia.

Infortunadamente, el personal que labora en los establecimientos de reclusión de la sociedad guatemalteca, no tiene la debida formación moral ni la preparación intelectual necesaria para estructurar debidamente un orden con el cual; puedan cumplir mejor la delicada misión que se les ha encomendado.

“Esos lóbregos, insalubres y deshumanizados lugares, que son construidos en su mayoría, de una forma antifuncional, solo hacen pensar, precisamente por su tosca arquitectura, que allí sufre el prójimo, que su angustiado y permanente grito en demanda de justicia se apaga siempre contra los muros de pétrea fortaleza, y que sus dolores reprimidos, los del cuerpo y los del alma; no encuentran aliento alguno entre sus semejantes”.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Política criminal latinoamericana**, pág 44.

<sup>16</sup> **Ibid**, pág 49.

Por ende, a tanto sufrimiento y pena, no se les puede agregar, sin cometer un crimen de lesa humanidad, la agresión física, la tortura, la injuria verbal; y el olvido pleno de sus derechos como hombre.

Esas mismas consideraciones, conducen a señalar que es evidente que todos los reclusos tienen derecho a esperar que sus derechos sean protegidos y que, a título de tratamiento; no se les someta a métodos físicos que ofendan las conciencias de la comunidad mundial.

Pero el principio fundamental, es el de que la privación de la libertad debe tener cumplimiento en condiciones materiales y morales; que aseguren el respeto de la dignidad humana.

El ingreso de los detenidos, exige encontrarse organizado conforme a este principio; y demanda la ayuda de la resolución de los problemas personales urgentes.

Si ello se cumpliera, no existiría tanta y permanente reacción de la población carcelaria contra el oprobioso tratamiento que se le impone; contra los métodos y sistema para implantar la disciplina.

“El escaso y viciado aire que les es dado respirar, la exigua luz que los alumbra, el diminuto espacio para su lecho, la ínfima y degradante alimentación que se les suministra, sus enfermedades que no reciben atención oportuna, sus dolencias que no

se mitigan, sus lágrimas que nadie enjuga, sus reclamos que nadie escucha, todo ello constituye una especie de venganza injusta de la sociedad y del Estado; contra los hombres que por cualquier infortunado motivo han caído en prisión”.<sup>17</sup>

Siempre que la dignidad humana haya sido ultrajada en nombre de la justicia, el mundo ha perdido su valor moral, las instituciones han sido despojadas de su valiosa protección a los derechos humanos, y el funcionario que ejecutó o permitió ejecutar oprobios; debe no ser aceptado socialmente.

Es necesaria, la existencia de una jurisprudencia que, por ser auténtica y de propia aplicación, nadie pueda obstaculizarla y que sirva; para desalentar a los ejecutores de la tortura.

Para los fines propuestos cabe el proceso penal que es de utilidad por sí mismo; por su ultractividad psicológica y por ser agresión total contra el Estado de derecho, para que sus víctimas, aparentemente irredentas; sean redimidas. Si así se hace en todos los casos, si el poder jurisdiccional impone por todos lados y siempre los principios de la equidad son impuestos, entonces lenta pero firmemente, los violadores de los derechos humanos aprenderán la lección y se puede establecer un derecho liberal, respetuoso del hombre, que solamente pueda ser superado de forma cualitativa; debido a que la justicia siempre tiene que caminar hacia adelante.

---

<sup>17</sup> De León. **Ob.Cit.**, pág 80.

### **2.3. Oralidad**

La expresión verbal u oral, ha constituido una de las maneras primarias de comunicación en la historia de la humanidad. Desde sus comienzos hasta el día de hoy, el ser humano la ha utilizado como una manera natural de comunicarse dentro de sus relaciones sociales.

Ello, reviste importancia en el proceso penal, debido a que es la manera más lógica de comprensión y de canalización de ideas, y además tiende a que el orden jurídico que haya sido perturbado logre su restablecimiento de una manera directa y efectiva, debido a que por medio de un proceso oral; el principio anotado alcanza su realización mayormente plena.

En dicho orden de ideas, la palabra hablada es consistente a una manifestación natural y originaria del pensamiento humano; así como también constituye una especie de expresión mediata.

La oralidad, asegura el contacto directo entre los elementos de prueba y el juez de sentencia representa la forma natural para el esclarecimiento de la verdad, y de reproducción lógica del hecho delictuoso; para la apreciación de la condición de las personas que suministran esos elementos.

“La oralidad es un instrumento, un mecanismo previsto para garantizar ciertos principios básicos del juicio penal. Sirve para preservar el principio de inmediación, la publicidad del juicio y la personalización de la función judicial. Esta importancia de la oralidad, proviene del hecho de que ella es el único modo eficaz que la cultura ha encontrado hasta el momento para darle verdadera positividad o vigencia a los principios de carácter político”.<sup>18</sup>

El principio de oralidad en la legislación procesal penal guatemalteca contribuye a flexibilizar la función jurisdiccional, debido a que en presencia del tribunal, donde se producen las pruebas y donde se establece la verdad histórica del hecho, todos los actos procesales de mayor importancia del juicio, mediatizan la verdad; mediante un oficial tramitador.

La oralidad como principio procesal, tiene su fundamento en el Artículo 362 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Oralidad. El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participen en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate.

Asimismo también podrá proceder de acuerdo el párrafo tercero del Artículo 142 de este Código, en lo que fuere aplicable.

---

<sup>18</sup> Binder. **Ob.Cit.**, pág 67.

Quienes no pudieren hablar o no lo pudieren hacer en el idioma oficial formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de intérpretes, leyéndose o relatándose las pregunta o las contestaciones en la audiencia.

El acusado sordo y el que no pudiese entender el idioma oficial deberá ser auxiliado por un intérprete para que le transmita el contenido de los actos del debate. Asimismo también podrá procederse de acuerdo al párrafo tercero del Artículo 142 en lo que fuere aplicable”.

Resulta lógico, entonces que un país donde la mayoría es analfabeta, la escritura genere sospecha de arbitrariedad; duda y desconfianza. Y no es correcto obligar a una gran parte de la población, a callar en el tribunal y expresarse solamente mediante intermediarios y formalismos ajenos; en escritos o actuaciones judiciales mecánicas.

#### **2.4. Inmediación**

Como consecuencia de la vigencia del principio de oralidad, aparece el principio de inmediación. Este principio aparece también en la fase probatoria, y funciona como principio hermano que da fundamento al sistema acusatorio.

Para conseguir el imperio de la verdad, es fundamental que los sujetos procesales reciban inmediata, directa y simultáneamente; los medios de prueba que han de dar fundamento a la discusión y a la sentencia. Por ende, la regla de inmediación implica: el contacto directo del juez, con los elementos probatorios en que ha de pasar su juicio

y decisión y el contacto directo de todos los sujetos procesales entre sí; en el momento de recibir esas pruebas.

Implica la máxima relación, el más estrecho contacto y la más íntima comunicación entre el juez; las partes y los órganos de prueba. La inmediación, permite recoger directamente hechos elementos y evidencias que dan mayor objetividad a la administración de justicia.

La administración, significa que el juez debe encontrarse en un estado de relación directa con las partes; y recibir personalmente las pruebas prefiriendo las que se encuentran bajo su acción inmediata.

La presencia de los jueces implica, el desarrollo de determinadas cualidades de observación, receptividad, reflexión y análisis. El proceso penal, produce consecuencias jurídicas de importancia ya que genera el título apto para entrar en la esfera jurídico fundamental de la libertad de individuo.

No puede, por ende consentirse que las actuaciones que dan base a la sentencia se lleven a cabo en ausencia de los jueces. Este principio procesal, se hace patente en el proceso penal, pues de conformidad con el Código, exige que el debate se lleve a cabo con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado; de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios.

Por ende, la vigencia de los principios de oralidad e inmediación tienen que obligar a que la sentencia sea dictada también con inmediatez temporal, debido a que de otra forma, los resultados favorables de aquella, tales como las impresiones y recuerdos se borran o desaparecen de los miembros del tribunal, lo que motiva de forma fácil a que las partes impugnen la sentencia; mediante los recursos legales que existen a su alcance.

## **2.5. Concentración**

La inmediación, exige una aproximación temporal entre la recepción de la prueba y el pronunciamiento jurisdiccional que se base en ella. Por ello, los beneficios del principio se aseguran mediante la regla de que el debate debe llevarse a cabo durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación.

Esa concentración de los actos que integran el debate, asegura que la sentencia será dictada de manera inmediata después de que sea examinada la prueba que ha de darle fundamento; y de la discusión de la partes. La relativa unidad de tiempo que resulta de esta regla, permite la actuación simultánea de todos los sujetos procesales y una valoración integral de las probanzas, alejando con ello la posibilidad de que se olvide el resultado de los medios probatorios recibidos o los interprete de modo incorrecto.

Con este principio, se busca evitar el fraccionamiento de los actos del debate conforme a la realidad con la introducción de elementos, y por el otro, asegurar que los recuerdos

perduren en la memoria de los jueces en el momento de la deliberación y de la decisión, que consiste en la actividad que encierra la labor de síntesis de todo el juicio, siendo necesario que el juez en el momento de pronunciar el fallo, tenga en la mente; todo lo que ha oído y visto.

La concentración procesal, se encuentra regulada por el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 360 regula: “Continuidad y suspensión. El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, sólo en los casos siguientes:

1. Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala audiencias, incluso cuando una revelación inesperada haga indispensable una instrucción suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo, entre dos sesiones.
2. Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes y fuere imposible e inconveniente el debate hasta que se les haga comparecer por la fuerza pública.
3. Cuando algún juez, el acusado, su defensor o el representante del Ministerio Público se enfermase a tal extremo que no pudiese continuar interviniendo en el debate, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente.
4. Cuando el Ministerio Público lo requiera para la ampliación de la acusación o el acusado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

Excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución

fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario similar torne imposible su continuación.

El tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y hora en que continuará la audiencia, ello valdrá como citación para los que deban intervenir. Antes de comenzar la nueva audiencia, el presidente del tribunal resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

El presidente cuidará que el debate no se prolongue más allá de la jornada de trabajo, ordenará los aplazamientos diarios indicando el día y la hora en la cual continuará el mismo, salvo excepciones objetivamente calificadas por el tribunal”.

Este principio consiste en que en una sola audiencia, se debe efectuar y reunir, la totalidad de los actos procesales, que interesan al proceso penal, claro dentro de éstos se encuentra los actos probatorios, lo cual otorga a las partes sabor jurídico; como valor y virtud inherente a la persona humana. También, debido a que el debate se lleva a cabo de forma continua y secuencial, en una misma audiencia o en una serie de audiencias consecutivas que no podrán interrumpirse sino excepcionalmente.

## **2.6. Publicidad**

Es una conquista del pensamiento liberal, frente al procedimiento escrito o justicia de gabinete del antiguo régimen. El movimiento liberal, opuso la publicidad del procedimiento como seguridad de los ciudadanos contra el arbitrio y las eventuales manipulaciones gubernamentales en la constitución y funcionamiento de los tribunales,

así, también como medio para el fortalecimiento de la confianza de la ciudadanía en sus tribunales; y como instrumento de control sobre la justicia.

“El juicio público, implica una manera particular de insertar la justicia en el medio social. Implica, que ella cumple con su labor de transmisión de mensajes sociales; sobre la efectiva vigencia de los valores que fundan la convivencia”.<sup>19</sup>

Si el juicio es secreto, la población no tiene posibilidades de percibir el juicio como algo justo. La verdad y la justicia, no pueden separarse y tener secretos. La justicia requiere la luz para que en la conciencia del juez se refleje la conciencia de la sociedad, debido a que en caso contrario, cuando el procedimiento se desenvuelve en el misterio, en él penetra; y domina la sospecha y el arbitrio.

La publicidad, consiste en una garantía de justicia y de libertad, en donde el imputado encuentra una tutela contra la calumnia; la ilegalidad y la parcialidad.

Tiene sus antecedentes en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Artículo diez: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones y para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

---

<sup>19</sup> Lovene, Ricardo. **Manual de derecho procesal penal**, pág 90.

La ley procesal de Guatemala, determina que la función de los tribunales de justicia en los procesos tiene carácter obligatorio, gratuito y público. Los casos de diligencias, o actuaciones reservadas serán señalados de manera expresa por la ley. Además, se determina que el debate tiene que ser público, sin perjuicio que el tribunal pueda resolver de oficio, que se efectúe, total o parcialmente lo que lógicamente obedece a circunstancias; que favorecen una mejor administración de justicia.

El principio en análisis, se encarga de asegurarle a la sociedad el grado de pureza y claridad con que se llevan a cabo los actos procesales, en presencia de las partes y del público en general; a quienes va dirigida la justicia.

## **2.7. Presunción de inocencia**

Consiste en un principio bien controvertido en la doctrina, no obstante que se encuentra consagrado de forma radical y sin excepción en mandatos constitucionales de distintos países.

Toda persona a quien se le atribuya un hecho punible, se presume inocente mientras no se le declare legalmente su responsabilidad en sentencia ejecutoriada.

Es fundamental tomar en consideración la reglamentación de la captura, la detención y la libertad provisional, sin desproteger en ningún momento los intereses sociales, particularmente los relacionados con los delitos de mayor gravedad, para los cuales no

puede existir excarcelación.

No existe legislación alguna, que haya elaborado el derecho a la libertad dentro del proceso penal, por adhesión al principio de la presunción de inocencia; mientras no se profiera contra el reo sentencia condenatoria en firme.

Ellos, son ideales que tal vez jamás se puedan alcanzar dentro del proceso penal, debido a que si así fuera, tendrían campo abierto en la anarquía social, en la entronización de la delincuencia y en la venganza privada.

La presunción de inocencia, no se trata de una auténtica presunción en el sentido técnico; pues ni es presunción legal ni tampoco judicial. No se puede incluir en la primera categoría, debido a que le falta el mecanismo y el procedimiento lógico propio de la presunción, ni en la segunda; debido a que esta la consagra el legislador.

Por ende, se tiene que afirmar que se trata de una auténtica verdad interina o provisional que es aceptada, sin más; en el cumplimiento de un mandato legal.

“La validez del principio de presunción de inocencia, desde la sola atribución a una persona de un hecho punible, hasta la declaración jurisdiccional de responsabilidades penal mediante sentencia ejecutoriada, entraña de por sí una filosofía tan profunda, tan humana y espiritualista del proceso, que de no olvidarse de dicho postulado cuando se analiza y se juzga la conducta del hombre frente a la ley penal, la justicia cumpliría más

rápidamente su misión de dar a cada uno lo que le es correspondiente”.<sup>20</sup>

Toda persona acusada de un delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad de conformidad con la ley.

Pero, el principio tiene muchos enemigos, entre ellos la arbitrariedad de los funcionarios que tienen que ver con la investigación y el juzgamiento, sin descartar naturalmente a los respectivos agentes del Ministerio Público, no solamente cuando emiten por escrito sus correspondientes conceptos; sino también en sus intervenciones en la audiencia pública.

Dicha arbitrariedad, que resulta opuesta a la presunción de inocencia, aparece de forma inmediata y se tiene que ordenar la captura improcedente de conformidad con los derroteros legales; o en el momento en el que se cita al acusado para la indagatoria sin la prueba requerida para ello.

El abuso, que por lo general se confunde con la arbitrariedad o es ella misma, ocurre cuando, se informa a los medios de comunicación, para tener conocimiento que una determinada persona ha sido capturada, indagada, detenida, acusada o juzgada; debido a habersele encontrado culpable de determinado hecho punible.

---

<sup>20</sup> **Ibid**, pág 94.

Por los actos jurídicos que de forma necesaria tienen que producirse dentro del proceso penal, a la luz de la legislación, queda la sensación de que la presunción es la contraria, es decir; la de culpabilidad.

Mientras más a fondo se va presentando la vinculación de un acusado al proceso que se le adelanta, en esa misma intensidad disminuye la presunción de inocencia. O sea, si crece el contenido jurídico de la incriminación, la presunción de inocencia va rebajando en igual proporción a los grados procesales de la acusación.

De conformidad con ello, para que el principio tenga total valor, es menester que al presunto infractor de la ley no se le prive de su libertad; sino cuando ya obrara en su contra una sentencia condenatoria y ejecutoria.

“Si durante el proceso, el imputado goza de un estado de inocencia, que es propiamente una presunción, resulta inicuo que pueda ser castigado con detención o encarcelamiento o con cualquiera otra limitación de su libertad; antes que ese estado de inocencia sea destruido por la sentencia firme que lo declare culpable”.<sup>21</sup>

De ello, deriva que la coerción procesal contra el imputado deba tener carácter cautelar, no pudiendo ser definitivas las medidas que se adopten; por cuanto solamente se fundamentan en méritos provisionales.

---

<sup>21</sup> Zaffaroni. **Ob.Cit.**, pág 72.

En todas las eventualidades anotadas, se le está haciendo a la persona la incriminación de haber consumado un hecho punible, lo cual parece hacer periclitar el dogma de la presunción de inocencia; en virtud del acervo probatorio que de forma gradual ha ido recogiendo el proceso penal.

Muy a menudo, la presunción de inocencia puede descartarse y eliminarse, pues a diario se presentan casos de acusados varias veces reincidentes o confesos, o de reos que han sido delatados por pruebas materiales inmediatas; o denunciados por su misma captura en el momento del crimen.

Todo lo anotado, no se relaciona de forma alguna con presunciones, sino que, por el contrario, encierra elementos de prueba que se manifiestan desde el inicio; y que revelan claramente un estado de hecho desfavorable al acusado.

Con ello, se establece que la presunción de inocencia se encuentra ausente, no por razones teóricas sino de hecho, o por lo menos; tales presunciones se ven rápidamente eliminadas por elementos adversos.

Lo que existe, como agudamente se observa por el mismo autor, es una tendencia a esa presunción, que se encuentra manifestada a todo lo largo del proceso, y ante todo en el derecho a la libertad, como norma general dentro del proceso, al igual que en todos los derechos y garantías; que tiene la defensa para cumplir con su cometido.

La persona que rinde indagatoria adquiere la calidad de procesado, por ser el sujeto pasivo de la acción penal, calidad que solamente desaparecerá mediante la cesación de procedimiento o sentencia absolutoria debidamente ejecutoriadas, lo que equivale a tener que admitir que hasta ese momento del proceso existió un presunto culpable y no un presunto inocente, aunque dentro de un juego habilidoso de palabras se puede invertir aquel predicado, diciendo que habrá un presunto inocente; mientras una sentencia condenatoria en firme no declare lo contrario.

El estado de inocencia, o tendencia a la presunción tiene que reconocerse desde el mismo momento en que se decide sobre una captura. Se trata, por lo general de un momento procesal en que todo es bien incierto, muy vagas las pruebas; confusas las circunstancias que rodean la comisión del hecho punible que se investiga.

Por ende, la captura y la consiguiente vinculación de la persona en calidad de procesado por medio de la indagatoria; dejan ya en ella el estigma que contradice el principio de presunción de inocencia.

Pero, de acuerdo con este, el principio general debería ser siempre el de la libertad del procesado, con las obvias excepciones; por las causas y condiciones establecidas legalmente. Además, tiene que excluirse de igual forma por cualquier clase de coerción sobre la libertad individual cuando se presentan dudas, no solo sobre la existencia del hecho típico; sino también sobre su autor y su culpabilidad.

Si el imputado es inocente mientras no sea declarado culpable por sentencia firme, de ese dogma surge una primera consecuencia, que se proyecta en todo el curso del proceso, desde el primer momento hasta el final; para la ley procesal, debe ser un sujeto de la relación procesal o del proceso, si no se admite esta concepción, y nunca un objeto de persecución.

Decir que el imputado tiene que ser un sujeto de la relación procesal, significa elevarlo de nivel, dignificarlo, reconocer que tiene que ser una persona con derechos y con deberes y no una víctima olvidada, a quien se le detiene e incomunica desde la primera sospecha; con la idea no oculta de que confiese.

Definitivamente, si el mismo ordenamiento procesal no pareciera confirmar la presunción de inocencia, señalándose así una notoria contradicción entre el principio de inocencia y las normas del procedimiento, en la aplicación de este se tiene que procurar ante todo hallar las interpretaciones que tiendan al *favor rei* y al *favor libertatis*.

Esa idea de libertad, dentro de un ecuánime criterio que no pugne grave y ciertamente con los intereses de la sociedad; debe preponderar siempre en las decisiones del proceso penal.

En el proceso penal, no opera una presunción de inocencia, entendida en estrictos términos técnicos; debido a que un proceso penal puede ser iniciado en cuanto subsisten indicios a cargo del imputado. Pero ello, no excluye que la idea expresada

por la presunción de inocencia tenga que considerarse como una idea motriz; en un proceso que no se encuentre al servicio de una tiranía política. Se trata, de uno de los postulados políticos del proceso, que explican y justifican el proceso penal moderno como una conquista del principio de libertad contra la opresión.

## **2.8. Libertad personal**

El drama del ser humano que es privado de su libertad es lacerante, y casi nunca se encuentra acompañado de la solidaridad social, ni repercute en las elevadas esferas oficiales; ni mucho menos importa a los administradores de justicia. Y si a ello, se le agrega el preocupante hecho de que la mayoría de procesos penales terminan con cesación del procedimiento o sentencias absolutorias, se está indicando una gran falla del sistema de justicia penal que lesiona de forma considerable el derecho a la libertad de los acusados de un hecho punible.

La legislación, tiene que dirigirse a la protección al máximo de la libertad personal del sujeto pasivo de la acción penal. Por ello, es necesario buscar sustitutivos a la detención preventiva, ya sea mediante el derecho a la excarcelación, a la conminación o caución, según el caso, la detención domiciliaria o en el mismo lugar de trabajo o estudio; o mediante los subrogados penales.

Toda persona tiene derecho a la libertad, y solamente procede la privación de esta por las causas; y en las condiciones preestablecidas en la ley. La norma, como se advierte,

se concreta a hacer un reconocimiento de carácter general; sobre el derecho a la libertad personal.

Se tiene que buscar el ideal de un equilibrio para que, respetándose el derecho de la sociedad al restablecimiento del orden jurídico trastornado por la violación de un derecho, no se lesione la libertad personal de quien lo ha violado; o que la limitación de esta no sea sino la estrictamente necesaria.

O sea, no incurrir en ninguno de los dos extremos: excesiva libertad o drástica restricción de la misma.

La mayoría de los casos de error judicial se consuman con la detención preventiva, cuando aún no se ha agotado la etapa investigativa; y es en ese momento procesal es cuando resulta más sencillo resolver una situación jurídica.

Es por ende, que el mayor peligro envuelve el que se viole el principio de la libertad personal, cuando se priva de ella a quien a la postre tenía derecho, por cualquiera de las razones que según la ley justificaban; una declaratoria de exención de responsabilidad penal.

Por ello, toda cesación de procedimientos o sentencia absolutoria después de una larga o corta detención preventiva, implícitamente está admitiendo que en algún momento hubo una falla en el servicio de la justicia, un gravísimo error judicial, debido más que a

testigos o peritos; a los encargados de interpretar y aplicar la ley.

“En aras, entonces del principio de la libertad personal, un elemental sentido de prudencia debe indicarles a los investigadores judiciales la conveniencia de persistir en las indagaciones preliminares; cuando no estén muy seguros de que se ha cometido un delito”.<sup>22</sup>

El no proceder de la forma anotada, ha sido causa de muchos y graves perjuicios e injusticias, debido a que con la precipitada apertura de la investigación y la vinculación a ella de alguna persona a través de la diligencia de indagatoria, el proceso ha tenido que obedecer a todas las reglas que lo rigen; con menoscabo de tiempo para el instructor y graves consecuencias para el acusado.

Por ello, cuando una indagación preliminar termina con auto inhibitorio, sin haberle causado a nadie perjuicio alguno en su libertad, la justicia adquiere en ese momento el más alto grado de confiabilidad; por su cautela y discreción.

Debido a ello, resulta ser un atentado contra el principio, cuando el funcionario dicta el auto del proceso con premura e irreflexión, teniendo dudas sobre la ocurrencia del hecho que ha llegado a su total conocimiento; o sobre si el mismo es constitutivo de delito.

---

<sup>22</sup> **Ibid**, pág 78.

Existen muchos casos en los que esa evidencia resulta inmediata, por lo cual la apertura de la investigación tiene que proceder sin dilación alguna, siempre y cuando se encuentre establecida la identidad e individualización de los autores y partícipes del hecho.

Los derechos humanos quedan socavados igualmente, no solo cuando sin una justificación procesal anterior se vincula a una persona al proceso, en calidad de sindicada, sino también cuando sin los requisitos de ley; se le priva de su libertad o se le niega el derecho a la excarcelación.

En esa misma línea de violación, y por ende del principio de libertad personal, se está cuando el juez mantiene su indiferencia absoluta ante la nula o precaria defensa del acusado; porque con ello se está poniendo en peligro su libertad. También, existe violación cuando a las fianzas o a la cauciones para poder disfrutar de la libertad se les da un perfil elitista; haciendo nugatorio el derecho a la libertad.

La legislación procesal penal, debe ser sometida a rigurosas críticas en relación al grado de recepción de los principios consagrados en la Convención Americana. Si bien todos los aspectos son importantes, no puede olvidarse la primordial importancia que presenta la regulación de las medidas precautorias y preventivas privativas de la libertad y las condiciones para obtener; y conservar la libertad dentro del proceso.

La libertad de toda persona que se encuentre sometida a un proceso penal tiene que mantenerse al máximo; respetarse y protegerse por parte de los funcionarios que en un momento dado pudieran restringirla.

Todos los instrumentos procesales, tienen que tender a la restitución rápida de la libertad personal del imputado privado de ella; cuando falten las condiciones que legitimen tal estado de privación de libertad.

Existen eventualidades, en que el conflicto entre el Estado con su derecho subjetivo de perseguir el delito y sancionarlo y el individuo con su derecho a la libertad, se resuelva a favor del primero, en aras de la seguridad pública y en interés de toda la sociedad. No es necesario, que la persona quede detenida desde que el procedimiento se inicia, sobre todo si se trata de delitos leves en que es forzoso tomar en consideración la condición moral y social del inculpado; su arraigo en el lugar del juicio y la posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia.

La libertad individual, tiene que protegerse al máximo dentro del proceso penal, y entre las normas que lo rigen se tiene que elegir la interpretación más favorable; a las posiciones del imputado.

“El principio de *favor rei*, es el principio básico de toda la legislación procesal de un Estado inspirado en su acción política y en su ordenamiento jurídico, por un criterio superior de libertad. No hay en verdad un Estado auténticamente libre y democrático,

en el cual ese principio no haya encontrado acogida; de ahí que en los esquemas jurídicos de semejante organización estatal siempre estarán presentes para un estímulo hacia un reconocimiento de libertad y de autonomía de la persona humana”.<sup>23</sup>

## **2.9. Favorabilidad**

La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplica preferentemente a la restrictiva, pero la que fije la jurisdicción y competencia o determine lo concerniente a la sustanciación y ritualidad del proceso; se aplicará desde que entre a regir.

No se puede predicar el principio de favorabilidad, imponiéndose legislativamente limitaciones al principio constitucional que no lo tiene.

La ley procesal puede ser represiva, y de hecho ello se demuestra al haber muchos de sus aspectos que pueden ser desfavorables para los intereses del procesado; y en tales circunstancias es apenas obvio que el principio en análisis se puede aplicar.

Siempre que se produzca un tránsito de legislación, el juez tiene que desentrañar las mismas, para después aplicarlas al caso concreto para así favorecer al procesado, siempre que las mismas hubieren tenido al menos un momento de vigencia con relación a la situación jurídica planteada.

---

<sup>23</sup> Lovene. **Ob.Cit.**, pág 98.

## 2.10. Unidad del proceso

Salvo los casos de conexidad y las excepciones constitucionales y legales, por cada hecho punible se hará un solo proceso, cualquiera que sea el número de autores o partícipes. Pero, la ruptura de la unidad procesal no genera nulidad, siempre que no lesione el derecho de defensa.

En el ejercicio del *jus puniendo* del Estado debe imperar la seguridad jurídica, siendo la misma la tendiente a garantizar otro principio ya específico de las normas rectoras, como lo es el *non bis in idem*, el cual se evita con la garantía procesal de que por una misma conducta punible no pueden adelantarse y fallarse dos procesos penales; así se les dé una denominación jurídica diferente. La norma, es también un anticipo a otro sobre la intangibilidad de la cosa juzgada, en virtud de la cual toda persona cuya situación procesal haya sido definida por sentencia ejecutoriada o por auto que tenga la misma fuerza vinculante, no puede ser sometida a un nuevo proceso por el mismo hecho; aunque a este se le dé una denominación distinta.

Por ende, la fuente probatoria para poder evaluar todas las circunstancias atinentes al proceso, fundamentalmente las del esclarecimiento de los hechos y el grado de participación de cada uno de los autores y partícipes; será la misma en la mayoría de los casos.

“Si se profiere resolución de acusación o cesación de procedimiento, y subsisten serios motivos para temer que otras personas no identificadas hasta ese momento participaron en la realización del hecho, el juez debe compulsar copias para que se investigue este comportamiento. No es posible suspender un proceso, hasta que se identifiquen todos los partícipes que intervinieron en la comisión del ilícito”.<sup>24</sup>

Es de importancia, tomar en consideración cuáles serían las consecuencias del rompimiento de la unidad procesal, cuando ello ocurre en el desenvolvimiento del proceso. Cuando la colisión de competencias, se presenta por motivo de la conexidad, las consecuencias jurídicas del rompimiento de la unidad procesal se distinguen por el momento en que se produjeron: si en la etapa de la investigación o en la de juzgamiento.

En la hipótesis de investigación y juzgamiento por delitos excluidos de toda conexidad, atribuidos ya a una sola persona o bien a varias, fuera de la nulidad que podría originarse por falta de competencia, podría también surgir la nulidad cuando estuviere afectado el derecho de defensa, si estuvieren sometidos a la unidad procesal.

Si los hechos punibles no conexos fueren atribuidos a una sola persona, su investigación y juzgamiento en un mismo proceso ciertamente afectan el principio general de la unidad del mismo; pero indudablemente que dicha situación procesal

---

<sup>24</sup> **Ibid**, pág 101.

tiene más a favor del procesado que en contra. Su defensa se facilitaría considerablemente con un mismo juzgamiento y una pena única, con acumulación jurídica y no material de las mismas.

Cuando los delitos no conexos atribuidos a varias personas, se investigan y juzgan dentro de un mismo proceso, este de manera indudable se ve afectado por la nulidad, por la evidencia de que una actuación procesal conjunta iría en desmedro de la defensa de todos los acusados, ya que cada uno se afectaría con las diversas incidencias sobre la situación jurídica de los otros, como en la ampliación y prórroga de términos por ser varios los procesados, la interposición aislada de recursos, las colisiones de competencias, los impedimentos y recusaciones, todo lo cual hace que el proceso tenga una mayor duración, perjudicándose así la situación de los acusados, por el hecho de encontrarse vinculados a una causa penal en donde se investigan y juzgan otros hechos punibles; relativos a que ninguna conexidad tienen con el que se le imputa a cada uno de ellos.

Tanto doctrinariamente y en la jurisprudencia, existe una casuística conocida en relación a que se ha dado en llamar la conexidad sustancial, con sus diversas facetas, tanto desde el punto de vista de los autores y partícipes del hecho punible, como del nexo entre los diversos delitos sometidos a la investigación y juzgamiento; bien sea atribuidos a una sola persona o a varias.

Es indudable que el espíritu de la norma en es el de buscar un beneficio penal para el procesado, en el evento de una condena; en cuyo caso se haría acreedor a una acumulación jurídica.

## **2.11. Doble instancia**

Casi todo el procedimiento actual, se encuentra regido por las dos instancias. Las excepciones legales, son bien pocas. Su filosofía, tiene que ver de manera indudable con la aspiración del proceso penal a la mayor perfección de sus mecanismos legales, para la adquisición de un elevado grado de certeza en las decisiones de fondo; que incumben a la jurisdicción.

Para un acercamiento al encuentro más probable de la verdad real o histórica y busca, la doble instancia representa una auténtica garantía a esos fines.

La revocación o reforma por parte del *ad quem* de las decisiones del *a quo*, contradicen de manera equivocada lo resuelto por el último. Sin embargo, para el procesado que ha sido protegido por una providencia desfavorable a sus pretensiones, resulta una auténtica garantía a su derecho de defensa el control judicial de esa providencia, por garantía a su derecho de defensa del control judicial de esa providencia por parte del superior jerárquico de quien la dictó; bien sea un juez unitario o colegiado.

Los funcionarios de la segunda instancia, representan una mayor seguridad jurídica para los distintos derechos que se encuentran encargados de tutelar.

Si llegaron a esa elevada investidura jerárquica, es de suponer que fue debido a su mayor experiencia judicial, debido a sus profundos conocimientos en la ciencia del derecho penal y de sus ramas auxiliares.

Lo anotado, se hace efectivo mediante el recurso de apelación, el cual consiste en un medio procesal tendiente al restablecimiento del derecho violado; o de la justicia denegada.

A través del mismo, se pretende que en sede judicial de mayor jerarquía se corrija el error consumado en un acto procesal lesivo de los intereses jurídicos de la persona que impugna.

Con el recurso de apelación, se promueve ante el superior un nuevo examen de la situación del hecho o de derecho tomada en consideración de manera desfavorable por el *a quo*. El motivo de la impugnación, puede ser la providencia de primera instancia.

Toda persona declarada culpable de un delito, tiene derecho a que el tribunal superior establezca para toda persona inculpada de delito; el derecho a recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior.

Para el juez de primera instancia, es un estímulo el saber que sus fallos pasarán por la crítica; y el análisis de quien tiene un rango jerárquico superior al suyo. Además, es natural que su permanente preocupación, sea la de no incurrir en errores y equivocaciones que le puedan atraer una censura del superior.

“La doble instancia constituye una mayor garantía de certeza, debido a que las partes pueden provocar un segundo examen de las resoluciones del juez, ya sean dictadas en el curso o al final del proceso; cuando son desfavorables a sus pretensiones. Ello, determina que el juzgador de primera instancia tenga mayor preocupación para decidir con acierto, pues el doble examen hace nacer la posibilidad de corregir sus errores; tanto en la apreciación de los hechos como en la aplicación del derecho”.<sup>25</sup>

La única instancia que se contrapone a la indicada, se da cuando la resolución dictada por un tribunal no es revisable por otro en su integridad. No basta, con que el Estado mediante el órgano jurisdiccional ejerza el *jus puniendo*, si al mismo tiempo, dentro de lo posible, no busca el restablecimiento del derecho violado; a fin de que la víctima del hecho punible no quede burlada en sus pretensiones de encontrar el amparo de la ley.

En variadas ocasiones, este será su principal interés, resultándole secundario que la acción penal que haya sido instaurada tenga un resultado adverso al violador de sus derechos.

---

<sup>25</sup> *Ibid*, pág 104.

Por ende, resulta inadmisibile y censurable la actitud de muchos funcionarios, cuando en presencia el ofendido con el hecho punible y que solicita la entrega del objeto materia de la investigación que fue aprehendido dentro del proceso, contestan con evasivas; se niegan a su entrega o la dilatan de manera injustificada.

En variadas ocasiones, esos objetos sufren sensible deterioro en los despachos judiciales, y el ofendido se encuentra privado de su utilización y puede ser necesario a sus mismas actividades laborales, o estorban en las dependencias de la administración de justicia. De esa forma, una vez establecida su propiedad y hecho el avalúo correspondiente, tiene que ser entregado a quien lleve a cabo el reclamo de su derecho de propiedad.

Pero, cuando dentro del proceso surjan cuestiones extrapenales se faculta al juez para su resolución, volviendo para el efecto las cosas al estado en que se encontraban antes de la comisión del hecho punible; cuando debido a su naturaleza sea posible.

## **CAPÍTULO III**

### **3. La desjudicialización**

De conformidad con la legalidad procesal, al tratar el tema relacionado con los delitos de acción pública o que requieran de la utilización de instancia privada; el proceso tiene que terminar con sobreseimiento o sentencia.

La mayor parte de denuncias, querellas y de prevenciones policiales que conocen los juzgados penales de Guatemala, así como también el Ministerio Público; concluyen de forma irregular o son archivados.

No es lógico, que se agoten todas las fases relacionadas con el juzgamiento de asuntos de menor impacto social, o aquellos en los cuales la reestructuración de la paz social, así como la defensa contra el delito; puede darse a través de medios oportunos y rápidos.

#### **3.1. Generalidades**

Es necesario, el desarrollo de todos aquellos requisitos procedimentales que se encuentran previstos legalmente, así como también los asuntos litigiosos de acuerdo a las disposiciones normativas aplicables al caso; con estricto apego a las normas constitucionales.

También, la mayor parte del trabajo judicial, es provocado por la existencia de problemas de tipo penal de trascendencia social irrelevante, como los delitos de amenazas o lesiones leves; siendo ello lo que distrae la atención de quienes sí la tienen.

En lo que respecta al juez, el mismo tiene que promulgarse en cuanto al conocimiento del asunto y resolverlo de acuerdo a la ley, y si no lo hace, entonces está negando el derecho a la jurisdicción; y consecuentemente las normas jurídicas pierden su positividad.

La desjudicialización, se encarga de la introducción a la sociedad guatemalteca de diversas formas procesales encaminadas a dar salida rápida del sistema judicial a los casos que hayan sido planteados por delitos en los cuales los objetivos del derecho sustantivo y procesal; puedan efectivamente cumplirse mediante mecanismos breves y acelerados.

Lo anotado, ocurre siempre con la intervención estatal, para así resguardar y proteger a la sociedad guatemalteca; y los derechos de todos aquellos particulares involucrados.

“La desjudicialización, consiste en un beneficio que le es otorgado al sindicado con el objetivo de que obtenga su libertad a cambio de la reparación del daño ocasionado como resultado del delito cometido”.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Herrarte, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**, pág 34.

Para la obtención de ese beneficio, es fundamental que el ilícito no sea trascendental para la sociedad, y que no lesione los intereses del conglomerado, buscándose así tanto el beneficio del sindicado, como también la agilización de la administración de justicia, que se encargará de dedicar más tiempo y mejor investigación a los casos que efectivamente son de gravedad, y que lesionan los derechos de la sociedad; y que por su naturaleza tienen que ser perseguidos estatalmente.

Cuando el juez competente y el Ministerio Público, toman en consideración realmente que el sindicado tiene la capacidad de enmendar su conducta de forma que la sociedad no sea lesionada nuevamente por la comisión de otro delito, pueden solicitar y aplicar medidas de desjudicialización; y dejar al imputado en libertad simple o bien bajo una caución económica.

Con la desjudicialización, se lleva a cabo la reducción al máximo posible, o la eliminación si es el caso correspondiente, de la prisión provisional para todas aquellas personas que pueden en un determinado momento resultar afectadas; con la aplicación de esa medida. Lo que busca, es evitar que se lleve a cabo la consumación del proceso penal.

Es de importancia la selección de los casos que son susceptibles de desjudicialización, con la finalidad de llevar a cabo un control de los delitos que pueden ser desjudicializados; y también de aquellas personas que pueden tener derechos a ser beneficiadas.

Las medidas desjudicializadoras, son una opción de simplificación de las alternativas y de los trámites para solucionar eficazmente los casos penales. Las mismas, se originan por las necesidades de eficiencia judicial y de recaudación del derecho procesal penal, ante un moderno estilo basado en la oralidad, que se encarga de la sustitución de la actuación subterránea del Estado, y ello requiere, la existencia de nuevas actitudes y una mentalidad que se encuentre inclinada a encontrar; y buscar la justicia en el país.

Consecuentemente, la desjudicialización es como una puerta que se abre en los tribunales de justicia de la sociedad guatemalteca para dar paso a la luz; y de esa forma expulsar la estructura burocrática.

La desjudicialización logra dar respuesta de manera definitiva a la situación jurídica, en la que se encuentra el imputado en un menor tiempo que en el procedimiento común, y se entiende que el mismo es debido a que el delito cometido no lesiona de manera grave los intereses de la sociedad guatemalteca, que el delito no tiene realmente trascendencia social y que en la mayor parte de los casos; el sindicado se encuentra en la disposición de la reparación de los daño que hayan sido ocasionados.

“Si el hecho delictivo es de poca o ninguna trascendencia social, entonces es procedente la abstención de la acción penal, la transferencia de la acción pública al

querellante, la paralización de la acción penal bajo condición y régimen de prueba; o la dosificación de la acción penal”.<sup>27</sup>

Los medios desjudicializadores se encuentran regulados en los Artículos 24 al 31 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, dentro de los que debido a su naturaleza jurídica; encuentran claramente su ubicación.

El procedimiento abreviado, les permite a los fiscales la graduación de la solicitud de la pena con relación a que se acepten los hechos por parte del imputado; y por los motivos del hecho delictivo cometido.

Por ende, se puede tomar en consideración también como una forma de desjudicialización debido a que también otorga respuesta a la finalidad de simplificar los casos penales; y la efectiva solución a la situación jurídica en la cual se encuentran los imputados.

### **3.2. Definiciones**

Desjudicialización, es el método o medio que permite que se aplique la justicia, sin que se lleve a cabo un debate y sin que se aplique una pena; y con ello se economizan tiempo y recursos económicos alcanzando los fines del proceso deseados.

---

<sup>27</sup> **Ibid**, pág 68.

La desjudicialización, es la institución procesal que permite llevar a cabo una selección controlada de los casos que pueden llegar a resolverse; sin que se agoten las fases.

“Desjudicialización es un conjunto de formas procesales, encaminadas a dar salida rápida del sistema judicial a casos planteados por delitos en los que los fines del derecho sustantivo penal pueden cumplirse con mecanismos breves, acelerados con intervención del Estado; para proteger a la sociedad y los derechos de los particulares que estén involucrados”.<sup>28</sup>

“La desjudicialización consiste en descongestionar la función jurisdiccional de aquellos casos de poca importancia o trascendencia, que restan esfuerzos y atención a la resolución de otros de mayor gravedad”.<sup>29</sup>

### **3.3. Objetivos**

La desjudicialización al ser una institución procesal, tiene como finalidad la realización de los siguientes fines:

a) Descongestionamiento del trabajo, que llevan a cabo los tribunales de justicia de la sociedad guatemalteca.

---

<sup>28</sup> **Ibid**, pág 78.

<sup>29</sup> **Ibid**, pág 90.

- b) Aceleración de los trámites relativos al proceso penal.
- c) Descongestionamiento de la labor investigativa, que lleva a cabo el Ministerio Público.
- d) La administración de justicia, tiene que prestar una mayor atención a la problemática penal grave.
- e) Generación de una participación activa, de las personas que se encuentren involucradas en la causa penal.
- f) Existencia de un adecuado control entre las partes.
- g) Existencia de una redefinición de los conflictos sociales, por medios alternos al penal.

### **3.4. Importancia**

Una de los objetivos primordiales de la reforma procesal penal, consiste en otorgarle fluidez a la administración de justicia, para dar respuesta a los requerimientos de una sociedad en la que se tiene que respetar la ley; y restaurar la armonía y la paz social.

El Código Procesal Penal guatemalteco, plantea la discriminación controlada del sistema judicial de los asuntos instruidos por delitos de mediano y menor impacto; para la sociedad guatemalteca.

El articulado de la normativa anotada, conforma un filtro de justicia que se encuentra encaminado a la concentración de la atención de los delitos que ocasionan daño a la sociedad, y que configuran el proceso penal y cuya etapa eje; es la fase del juicio oral y público.

Otra medida, de idéntica naturaleza es la relativa a la extinción de la acción penal en aquellos delitos sancionados con multa; cuando el autor paga el máximo de la pena pecuniaria establecida legalmente.

El Código Procesal Penal, para la resolución de la problemática que padece la administración de justicia de la sociedad guatemalteca, plantea alternativas diferentes, fórmulas y métodos bastante innovadores que otorgan respuestas y soluciones diversas y procedimientos bien novedosos; de conformidad sea la mayor o menor gravedad del delito que motiva el proceso penal.

Con lo anotado, se concluye por completo con la apariencia y falsedad de que el Estado guatemalteco interviene y soluciona por forma igual todos aquellos hechos delictivos de acción pública, siendo ello lo que en la práctica se ha traducido en la saturación judicial, con la consecuente desatención de graves crímenes; archivo irregular de procesos y

alternativas de carácter ilícito.

Como uno de los ejes centrales de la reforma procesal penal aparece la desjudicialización. La misma, lleva consigo procedimientos determinados para solucionar de manera rápida y a través de la disponibilidad de la acción por parte del Ministerio Público y bajo el control judicial, los hechos delictivos de poca trascendencia o en los que la sociedad no tiene interés en la imposición de una pena; o en los que la sociedad guatemalteca no se encuentra interesada.

Las figuras del sobreseimiento y la desestimación, son suficientes en el derecho procesal penal para otorgar salida a los casos que no ameritan llegar a debate.

De ello, deriva la necesidad del establecimiento de los diversos mecanismos jurídicos para llegar a la consideración de la situación particular en la que se encuentran las personas que de forma habitual observan un adecuado comportamiento en la sociedad; y que de manera eventual transgreden levemente el orden penal.

Por otro lado, la realidad del país ha demostrado que la pena no es la única y exclusiva forma posible para llevar a cabo la restauración de la ley penal; y superar el conflicto social y personal que provoca el delito.

El objetivo principal de la desjudicialización, consiste en darle solución prontamente a los asuntos en los que a pesar de haber sido cometido un delito, no existen las

condiciones previstas para la aplicación de una pena, pero para proteger el derecho de acceso a la justicia y cumplir con la obligación de restaurar el daño ocasionado; el poder judicial interviene mediante actuaciones rápidas y sencillas.

La misma, se encuentra diseñada para otorgarle una fácil y expedita solución y salida judicial a los asuntos penales. Consecuentemente, el trámite y la aplicación de las diversas formas de simplificación procesal, tienen que tomarse en consideración lo más lejos que sea posible de las formas procesales complejas.

Con la finalidad de provocar una salida adecuada al conflicto penal planteado, el Ministerio Público, el juez y los abogados intervinientes deben destruir la mentalidad formalista y burocrática; caracterizada por el apego al trámite por encima de la vocación.

Las medidas de desjudicialización son dentro del campo de la jurisdicción penal, una respuesta a la necesidad existente de justicia pronta y cumplida en la sociedad guatemalteca; siendo esencial que se apliquen y lleven a cabo bajo la responsabilidad de jueces y fiscales.

## CAPÍTULO IV

### 4. Ventajas del procedimiento abreviado

El Código Procesal Penal, en concordancia con las tendencias político criminales consolidadas, incorpora una serie de mecanismos de simplificación del procedimiento penal común; cuya finalidad es la reversión del grado de burocratización del proceso enredadas del sistema inquisitivo anterior.

De esa manera, con la introducción del procedimiento abreviado lo que se busca es la consolidación de las formas procesales menos burocráticas; con el objetivo de alcanzar un modelo de carácter acusatorio. El procedimiento abreviado, consiste en un procedimiento de carácter especial que busca prescindir del debate que caracteriza el proceso común; siendo sustituido por una audiencia que mantiene los principios del primero.

#### 4.1. Definición

“El procedimiento abreviado, es un procedimiento especial que permite prescindir del juicio oral, sustituido por una audiencia ante Juez de Primera Instancia; manteniendo los principios del debate”.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Calderón Cerezo, Ángel. **La reforma del procedimiento abreviado y el nuevo enjuiciamiento rápido de determinados delitos**, pág 34.

## **4.2. Finalidad**

La finalidad del procedimiento abreviado, es el descongestionamiento de la administración de justicia penal; al ahorrarse la realización del juicio oral y público.

Las razones que lo motivan son de orden económico, y principalmente los criterios de eficiencia por una parte; así como también buscan la concentración de los tribunales en asuntos que tengan una mayor relevancia para la sociedad guatemalteca

## **4.3. Problemas de aplicación del procedimiento abreviado**

Los tribunales penales guatemaltecos, señalan que la confesión del imputado hace que el debate sea innecesario, y ello no tiene que ser interpretado de forma que se condene al imputado tan solamente por su admisión de hechos, sino que debido al reconocimiento de los hechos que reduce la necesidad de que éstos sean probados en juicio oral; público y contradictorio.

“El procedimiento abreviado ha recibido diversas críticas, pues se afirma que su aplicación viola el derecho de toda persona de defensa. Se dice que este proceso implica la condena sin juicio previo, y la confesión del imputado supone la firma de su sentencia”.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Chipana Gutiérrez, Jorge Freddy. **Análisis crítico del procedimiento abreviado**, pág 45.

Pero, la aceptación de los cargos no quiere decir que tenga que dictarse una sentencia condenatoria, debido a que puede suceder que los hechos acusados sean relacionados con una acción que no sea típica, antijurídica y culpable.

De esa forma, para el imputado el procedimiento abreviado puede significar la no realización de un debate oral y público en su contra, así como agilizar la resolución del caso.

En dicho supuesto, resulta esencial el trabajo de asesoría del defensor, debido a que se tiene que encargar de asesorar al defensor, para así orientar al imputado a que acepte ese mecanismo; solamente si espera una sentencia condenatoria.

De manera igualitaria, el defensor se tiene que encargarse de evitar la obtención de su confesión mediante presiones que coarten su voluntad.

Por último, es fundamental anotar que la aceptación de los hechos no puede significar en ningún caso la renuncia a la presunción de inocencia; debido a que la misma consiste en un principio indisponible.

Igualmente, la aceptación de los hechos no tiene que significar de forma automática una sentencia condenatoria, debido a que pueden existir causas de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad, que hagan necesaria una sentencia absolutoria, o también puede ocurrir que la prueba que haya sido aportada sea insuficiente, ya que la

sola confesión del imputado no es suficiente para una sentencia condenatoria.

#### **4.4. Procedencia**

El Artículo 464 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Admisibilidad. Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según este título, concretando su requerimiento ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio.

Para ello, el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él, y a la aceptación de la vía propuesta.

La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de estas regula a alguno de ellos”.

Del análisis del Artículo 464, se señala que el procedimiento abreviado se puede aplicar para cualquier delito, siempre y cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) No rigen las prohibiciones que hayan sido establecidas para el criterio de oportunidad o la suspensión condicional, o sea, no tiene importancia el impacto social; o si el imputado cuenta con la calidad de funcionario público.

b) Que el Ministerio Público estime suficiente la imposición de una pena privativa de libertad no mayor a los cinco años, una no privativa de libertad o ambas: anterior a la reforma de 1997, el Artículo 464 regulaba que el Ministerio Público podía solicitar el procedimiento abreviado; cuando estimaba que la pena a imponer no superaba los dos años de prisión.

Con la reforma anotada, el legislador de Guatemala ha ampliado claramente las posibilidades de salida al procedimiento común; al determinar que la pena a imponer a criterio del Ministerio Público no supere los cinco años.

Ello, quiere decir que no tiene importancia cual sea la pena máxima superior del marco penal, ya que lo relevante es que el Ministerio Público estime que de acuerdo a los elementos de fijación de la pena y según el Artículo 65 del Código Penal, la pena a imponer no tiene que superar los cinco años.

La posibilidad anotada incluye las modificaciones que se admiten dentro de un determinado delito regulados en los artículos 62 y 63 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, y para ello es de importancia tomar en consideración que si en el caso concreto, el delito es consumado o existe grado de tentativa, el Código Penal tiene que prever una rebaja en una tercera parte en relación al autor del delito consumado, o bien si el imputado es cómplice de tentativa; debido a que para ello existe regulada una rebaja en dos terceras partes en relación al autor del delito consumado.

De forma concreta, el procedimiento abreviado se puede aplicar en cualquier delito, cuyo marco legal prevé una pena mínima de prisión de cinco o menos años, o que no contenga pena privativa de libertad; pero en ningún momento para aquellos tipos cuyo marco penal mínimo sea superior a los cinco años, como en el caso de robo agravado el Artículo 252 del Código Penal, que contiene una pena de prisión mínima de seis años.

Ello, sucede cuando el fiscal solicita la aplicación de una pena privativa de libertad de seis meses y el hecho suponga una figura penal cuya pena mínima es de un año.

b) Que el imputado y su defensor admitan los hechos descritos en la acusación y su grado de participación: en este requisito existe la necesidad de aclarar, que la admisión de los hechos y su participación en él no implican una confesión que significaría la admisión de la culpabilidad, debido a que los hechos que se encuentran contenidos en la acusación tienen que ser probados en el debate, en caso contrario, el juez tiene que dar una sentencia absolutoria.

El imputado puede admitir el hecho descrito en la acusación y su participación en el caso de lesiones dolosas y, al mismo tiempo, alegar esas lesiones producidas como respuesta a una agresión ilegítima de la víctima, en consecuencia, en legítima defensa.

En dicho sentido, el juez puede absolver si toma en consideración que el hecho no ha existido, o que la ley no lo considera como tal; o que se encuentra acreditada la no participación del imputado en el mismo. También, tiene que absolver si concluye

durante la audiencia que existen causas de justificación o de inculpabilidad.

c) Que el imputado y su defensor admitan llevar el proceso por esta vía: la base del procedimiento se encuentra en la negociación consensuada del Ministerio Público, de su defensor y del tribunal en lo relativo a la forma de proceder, o sea del mecanismo de proceder, debido a que permite que los intervinientes lleguen a un acuerdo en relación al procedimiento aplicable, dejando a un lado, en determinada medida, la necesidad de averiguación objetiva como se encuentra en el procedimiento común.

#### **4.5. Requisitos**

Los requisitos del procedimiento abreviado son los siguientes:

a) Que exista solicitud del Ministerio Público: debido a que el Ministerio Público es el encargado de su formulación, una vez que haya terminado la investigación, y para ello es fundamental el acuerdo del imputado y su defensor en relación a los puntos señalados en el Artículo 464 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, cumpliendo a su vez con los requisitos del Artículo 332 bis de la misma normativa en lo que respecta a la acusación.

El Artículo 332 bis del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Acusación. Con la petición de apertura a juicio se formulará la acusación, que deberá contener:

1. Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarles.
2. La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica.
3. Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa.
4. La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables.
5. La indicación del tribunal competente para el juicio.

El Ministerio Público remitirá al juez de primera instancia, con la acusación, las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder y que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho delictivo”.

Aunque se solicite el procedimiento anotado, es esencial que el fiscal presente la acusación y la solicitud del procedimiento abreviado que sustituya al procedimiento común. En dicho sentido, el fiscal para poder formular la solicitud requiere:

- Una investigación total de los hechos: la investigación tiene que arrojar resultados compatibles con la petición del criterio de oportunidad. También, el Ministerio Público tiene que aportar pruebas de cargo, debido a que en un Estado de

derecho no puede existir la posibilidad de condenar con la sencilla confesión del imputado.

- Acuerdo previo entre el Ministerio Público, el imputado y su defensor: mediante el mismo, acepta el procedimiento y se encuentra de conformidad con los cargos que formulará el Ministerio Público, así como también la calificación jurídica de ellos, su forma de participación y la aceptación de la vía que haya sido propuesta. Este acuerdo no se extiende al querellante adhesivo, quien puede oponerse a la aplicación del procedimiento abreviado, y en su caso; apela a la resolución que la admite.

- Se tienen que acompañar los medios de investigación recabados durante el procedimiento ordinario: si no existe prueba de cargo que sustente el hecho, el juez no puede admitir la acusación ni menos la condena. La sencilla confesión, aun en el procedimiento abreviado, no consiste en un elemento suficiente para la admisión de una acusación, y menos puede desvirtuar la presunción de inocencia.

b) Que exista la autorización del Juez de Primera Instancia: el mismo, tiene antes que admitir la aplicación del procedimiento abreviado, y verificar los requisitos de admisibilidad contenidos en la ley procesal.

“El juicio de admisibilidad del tribunal no debe reemplazar el juicio de oportunidad o de conveniencia político-criminal otorgado con exclusividad al fiscal, sino únicamente debe limitarse a verificar los requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Penal exige”.

El Artículo 465 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Trámite posterior. El juez oirá al imputado y dictará la resolución que corresponda sin más trámite. Podrá absolver o condenar, pero la condena nunca podrá superar la pena requerida por el Ministerio Público. Se aplicarán, en lo pertinente, las reglas de la sentencia.

La sentencia se basará en el hecho descrito en la acusación admitida por el imputado, sin perjuicio de incorporar otros favorables a él, cuya prueba tenga su fuente en el procedimiento preparatorio, y se podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación.

Si el tribunal no admitiera la vía solicitada y estimare conveniente el procedimiento común, para un mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la señalada rechazará el requerimiento y emplazará al Ministerio Público para que concluya la investigación y formule nuevo requerimiento. La solicitud anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el debate”.

El Artículo citado, establece que el juez podrá rechazar la aplicación del procedimiento abreviado, si estima conveniente el procedimiento común, para la existencia de un mejor conocimiento de los hechos; o bien ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la señalada. En este caso, la facultad que haya sido conferida al tribunal se encuentra limitada a verificar lo siguiente:

- Si el marco penal permite la imposición de la pena que haya sido solicitada: el tribunal no puede rechazar el requerimiento, por no concordar el fiscal con la pena que

haya sido solicitada, debido a que está claramente establecido en el Artículo 464, que es el Ministerio Público quien toma la decisión en relación a la conveniencia de la pena que haya sido solicitada, ya que si se considera que es suficiente la imposición al autor de una pena de prisión; el tribunal no puede rechazar ese requerimiento con la excusa de que puede corresponder una pena mayor.

En otras palabras, la discrepancia que facultaría al juez a rechazar la solicitud, no es en relación al monto de la pena que el fiscal convenientemente considera aplicable, sino en la posibilidad de que la ley sustantiva en el caso concreto lo permita.

- Existencia de un acuerdo entre el fiscal, el imputado y su defensor: el acuerdo se extiende a la admisión del hecho que el fiscal describe en la formulación de la acusación y su participación en él. En dicho caso, es bien acertada la exigencia que obtenga el fiscal en relación al acuerdo del defensor, debido a que la labor de éste tiene que orientarse a explicar las consecuencias jurídicas de su decisión.

Si existe acuerdo entre el fiscal y defensor en relación al monto de la pena pero el imputado cree que, en realidad la pena solicitada era menor a la formulada, no existirá acuerdo, debido a que es claro que el acuerdo exigido es entre tres y no entre dos personas.

El defensor debe llegar al acuerdo señalado, solamente cuando estime que la situación de su patrocinado es desfavorable. En todo caso, el defensor tiene que hacer de su

conocimiento todas las posibilidades que sean necesarias, para que sea el imputado el que tome la decisión del riesgo, de exigir el juicio o sencillamente admite el procedimiento abreviado.

- El tribunal puede rechazar la solicitud para un mejor conocimiento de los hechos: cuando pueda corresponder una escala penal, cuyo mínimo sea superior a la pena solicitada por el fiscal, si con la investigación realizada hasta ese momento estuviera seguro que la escala penal aplicable no permita la pena solicitada.

Ese rechazo, no implica que el fiscal, después de recabada más información, no pueda volver a solicitar el procedimiento abreviado. Además, cuando no existe un grado razonable de medios probatorios que permitan fundar la veracidad de la acusación, ello sucede si el juez estima que no es suficiente con que el imputado exprese acuerdo sobre el hecho que se encuentre contenido en la acusación, debido a que además tienen que existir los medios de prueba que al menos se encarguen de llevar a cabo la justificación del procesamiento del imputado y que indiquen su participación en el hecho que se sindicó, debido a que el acuerdo no puede permitir que se condene a un inocente; aun cuando éste lo consienta.

#### **4.6. Momento procesal**

El momento procesal oportuno para llevar a cabo la solicitud del procedimiento abreviado, es con la formulación de la acusación, en la cual el fiscal, solicita que el

asunto se resuelva en la vía de dicho procedimiento. El procedimiento abreviado, inicia una vez terminada la etapa preparatoria o de investigación; con la presentación de la acusación.

#### **4.7. Recursos**

Contra la sentencia en procedimiento abreviado, se puede recurrir a la apelación y posteriormente a la casación.

El Artículo 405 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Sentencias apelables. Son apelables las sentencias que emitan los jueces de primera instancia que resuelvan el procedimiento abreviado contenido en el Libro Cuarto de Procedimientos Especiales, Título I, de este Código”.

- a) La admisión del procedimiento abreviado da lugar a una audiencia, en la que el tribunal tiene que escuchar a las partes.
  
- b) La única oportunidad para dictar la sentencia, es en la audiencia en la vía civil.

El Artículo 466 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Contra la sentencia será admisible el recurso de apelación, interpuesto por el Ministerio Público, o por el acusado, su defensor y el querellante por adhesión.

La acción civil no será discutida y se podrá deducir nuevamente ante el tribunal competente del orden civil. Sin embargo, quienes fueron admitidos como partes civiles podrán interponer el recurso de apelación, con las limitaciones establecidas y sólo en la medida en que la sentencia influya sobre el resultado de una reclamación civil posterior”.

d) Si el juez condena al imputado y ocurren los requisitos para ello, o sea, la pena impuesta no puede sobrepasar los cinco años.

e) Si el juez condena al imputado con una pena que no exceda de tres años de prisión y éste no haya sido condenado antes por delito doloso, puede otorgar la suspensión condicional de la pena.

#### **4.8. Ventajas del procedimiento abreviado en la legislación procesal penal de Guatemala**

Las ventajas del procedimiento abreviado, de conformidad con la legislación procesal penal guatemalteca son las siguientes:

a) En cualquier momento de la etapa de investigación, el Ministerio Público puede dar por finalizada la misma y formular la investigación: esa petición tiene que contener la solicitud que se aplique, así como también los mecanismos procesales, la pena concreta que el fiscal estima necesaria, la indicación del acuerdo del imputado; y de su defensor.

b) El juez admitirá o rechazará la solicitud del procedimiento abreviado: para ello, tiene que llevar a cabo la verificación de los requisitos del Artículo 464 del Código Procesal Penal. Si concurren los requisitos señalados, señalará la audiencia para el procedimiento contenido en el Artículo 465 de la normativa anotada.

Los efectos que nacen de la admisión de la vía solicitada, obligan al juez a no dar una calificación jurídica distinta; ni a sobrepasar la pena que sea solicitada por el fiscal.

Cuando el Juez de Primera Instancia rechaza la vía solicitada, tiene que emplazar al Ministerio Público para que concluya la investigación y se encargue de la formulación un nuevo requerimiento, y en dicho caso, el fiscal puede recabar más información que le permita formular una nueva petición de procedimiento abreviado.

También, puede suceder que el juez tome en consideración que puede ser correspondiente un delito que cuente con un marco penal mínimo que sobrepase los cinco años, por lo que tiene que rechazar la vía y aplicar el procedimiento común; para un claro conocimiento de los hechos.

Por esos motivos, el defensor al momento de aceptar el acuerdo debe haber analizado bien los hechos y las pruebas que hayan sido recabadas, para no encontrarse en la situación que su defendido ha admitido los hechos; y que se permita el rechazo del procedimiento abreviado.

c) La audiencia señalada en el Artículo 465 del Código Procesal Penal: el juez es el encargado de escuchar al Ministerio Público para que sustente su pretensión y presente los medios de investigación que comprueben la existencia del hecho, su calificación jurídica; la participación del imputado y su responsabilidad.

Seguidamente, tiene que conceder la palabra al imputado y a su defensor, para que manifiesten si aceptan los hechos descritos en la acusación, su participación y la vía que haya sido propuesta.

A pesar de lo anotado, el imputado no se encuentra obligado a aceptar su culpabilidad, inclusive puede llegar a señalar diversas causas de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad que lo eximan de la misma. En dicho caso, el imputado o su defensor, pueden solicitar al juez una pena inferior a la solicitada por el fiscal.

También, el juez se tiene que encargar de interrogar al imputado para así llevar a cabo la verificación del alcance de las diligencias y las consecuencias jurídicas de tener que aceptar los hechos y los cargos; pudiendo alegar a su favor los elementos que sean favorables al mismo.

d) Inmediatamente después de escuchar a las partes y en la misma audiencia, el Juez de Primera Instancia dictará la resolución absolutoria o condenatoria: en caso de absolver al imputado, el juez nunca podrá imponer una pena que sea mayor a la propuesta por el fiscal.

Pero, el juez puede dictar una pena que sea inferior a la requerida por el fiscal y otorgar los beneficios como la conmuta y la suspensión condicional de la pena.

En Guatemala, es bien frecuente y común que los jueces otorguen, junto con la sentencia condenatoria mediante el procedimiento abreviado, la conmuta o la suspensión condicional de la pena.

#### **4.9. Análisis jurídico del procedimiento abreviado**

El estudio jurídico del procedimiento abreviado se encuentra dirigido a la ciudadanía guatemalteca, al ser el mismo un medio que se encarga de la agilización de la resolución de los procesos, evitando la acumulación de juicios orales que se llevan a cabo en los tribunales de sentencia, ocupándose éstos de procesos que son de mayor trascendencia social.

Son recomendables como soluciones, llevar a cabo los procesos en la vía abreviada, y respetar las garantías constitucionales y procesales, siendo una garantía procesal el tratamiento como inocente a toda persona procesada que no ha sido condenada en sentencia firme. El procedimiento abreviado es de importancia porque mediante una institución procesal y a través de la supresión de la fase del juicio oral y el previo cumplimiento de los presupuestos previstos en la ley, se permite el pronto juzgamiento del conflicto penal para que no sea sometido a conocimiento del órgano jurisdiccional.



## CONCLUSIONES

1. A pesar de que el procedimiento abreviado es una medida desjudicializadora establecida en el Código Procesal Penal, es poco utilizada, en relación al número de procesos que son tramitados en los diversos juzgados, debido a que en la mayoría de casos los acusados son condenados y eso trae consigo consecuencias jurídicas en relación a la brevedad de la resolución al caso.
2. Los acusados en la mayoría de procesos abreviados son condenados, de acuerdo al juzgamiento y para que se tramite un proceso penal por la vía abreviada, es fundamental la aceptación de la participación en los hechos señalados en la acusación y ello implica que el imputado declare en su contra, violando con ello el principio de inocencia característico del sistema acusatorio.
3. Las sentencias en los procesos abreviados generalmente son de tipo condenatorias, y excepcionalmente son absolutorias, no tomando en consideración de forma adecuada soluciones alternativas al proceso para la existencia de un control jurisdiccional como mecanismo de garantía de las partes y su adecuada aplicación en cumplimiento a las garantías que abarca el proceso penal.



## RECOMENDACIONES

1. El Ministerio Público, tiene que señalar el procedimiento abreviado regulado en la legislación procesal penal guatemalteca, como un mecanismo encargado de la simplificación de la alternativas al proceso, para que se acepten los hechos del imputado con simples confesiones libres de coacciones que no lesionen el principio de inocencia; para que el Estado pueda demostrar con medios de prueba la responsabilidad penal del acusado.
2. El Organismo Judicial, debe dar a conocer que los acuerdos reparatorios, deben dar a conocer la importancia del control jurisdiccional como mecanismo para garantizar a las partes la correcta aplicación del procedimiento abreviado y de un sistema de garantías que permita brindarle protección al proceso legal dentro del sistema acusatorio guatemalteco.
3. El gobierno de Guatemala, debe reformar el Artículo 464 del Código Procesal Penal en el sentido de que se sancione la violación de los principios y garantías del procesado, por el hecho de la confesión y los antecedentes penales del imputado al momento de dictar sentencia, la cual en la mayoría de ocasiones es condenatoria.



## BIBLIOGRAFÍA

- BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad-hoc, 1993.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1977.
- CALDERÓN CEREZO, Ángel. **La reforma del procedimiento abreviado y el nuevo enjuiciamiento rápido de determinados delitos**. Madrid, España: Ed. Dykinson, D.L., 2003.
- CATÁCORA GONZÁLEZ, Manuel. **Manual de derecho procesal penal**. Madrid, España: Ed. Rhodas, 1996.
- CHIPANA GUTIÉRREZ, Jorge Freddy. **Análisis crítico del procedimiento abreviado**. Madrid, España: Ed. La Paz, 1999.
- CORREA SELAME, Jorge Danilo. **Procedimiento abreviado y salidas alternativas**. Madrid, España: Ed. Puntotex, 1999.
- DE LEÓN POLANCO, Héctor Aníbal. **Aproximación al derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Nacional, 2010.
- HERRARTE, ALBERTO. **Introducción al derecho procesal penal**. Madrid, España: Ed. Vile, 1993.
- LEVENE, Ricardo. **Manual de derecho procesal penal**. Madrid, España: Ed. Juris, 1998.
- MAIER, Julio Alberto. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi, 1989.
- MOMETHIANO SANTIAGO, Javier Israel. **Derecho procesal penal**. Lima, Perú: Ed. Fecat, 2001.

MORENO CATENA, Victor. **Los nuevos procesos penales.** Madrid, España: Ed. Tirant lo Blanch, 1999.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1982.

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Universitaria, 1999.

SOSA ARDITI, Enrique. **El juicio oral en el proceso penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1994.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Córdoba, 1993.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Política criminal latinoamericana.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi, 1994.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Penal.** Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

**Código Procesal Penal.** Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.